

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
ESCUELA DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.



**“Protección del ahorro en el proceso de disolución y
liquidación de empresas del sistema financiero”**

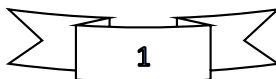
Tesis para obtener el Grado Académico de Maestro en Derecho con
mención en Derecho Civil Empresarial

AUTOR: Alva Galarreta, Mirko Juan José

ASESOR: Centeno Caffo, Manuel Raymundo

CHIMBOTE- PERU

2019



PALABRAS CLAVES

TEMA	Protección del Ahorro
ESPECIALIDAD	Derecho Bancario

KEYWORDS

THEME	Protection of the Saving
SPECIALTY	Bancking Law

LÌNEA DE INVESTIGACIÒN

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

Línea de Investigación: Instituciones del Derecho Comercial y Tributario nacional e internacional

**“Protección del Ahorro en el Proceso de Disolución y
Liquidación de Empresas del Sistema Financiero”**

RESÚMEN

El Estado promueve la protección del Ahorro; la razón se sustenta en que todas las Empresas del Sistema Financiero compiten por un mismo objetivo: Captar el ahorro del pueblo. Al ser este su propósito y al ser el mismo un tema tan sensible debido a las consecuencias que podrían originar el que este ahorro no sea debidamente protegido, es que nuestra Constitución Política, como ente jerárquico de las normas del Estado, garantiza y promueve su protección.

No obstante, vemos como la población desconoce de dicha protección, siendo una de sus principales y constantes interrogantes con respecto a sus ahorros, el asunto de: ¿en qué institución o banco están más seguros mis ahorros? En algunos casos, quizás en la mayoría, piensan que manteniendo sus ahorros en un Banco su dinero estaría más seguro que mantenerlo en una de las diferentes Cajas Municipales; y esto es debido a que gran parte de los habitantes considera que la seguridad que brinda una Banco es superior o mejor que la seguridad brindada por una Caja Municipal.

Advertimos entonces, el desconocimiento por parte de la población de las normas que garantizan la protección de los ahorros, y que estas se extienden a todas las empresas que forman parte del Sistema Financiero, ya sea una Caja o un Banco estos se encontrarán formalmente avaladas, amparado esto en la Ley por Mandato Constitucional, resaltando: La Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguro y Ley Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguro, que es la Ley N° 26702 que data del año de 1996.

Es por esta razón, que nos vemos en la necesidad de hacer un análisis exhaustivo de la noción que los ahorristas tienen con respecto a la protección de sus ahorros y como la norma constitucional los ampara mediante “La Igualdad ante la ley” en caso de la devolución de los ahorros ante la liquidez de las Empresas del Sistema Financiero.

ABSTRACT



The state enforces the protection of savings; the reason is based on the competition of all the institutions in the financial system for the same objective: to get the savings of the people. Being this its purpose and at the same time a sensible issue, due to the consequences that a negligent protection may bring, our Constitution, as a body state laws, guarantees and promotes their protection.

However, we see hoe the population ignores such protection, being among the most important and frequent questions that of “In which institution or bank are my savings better protected?” In some cases, perhaps most of them, they think that keeping their savings in a bank they will be safer than having them in a municipal fund; this is because most of the people consider that the support that a bank provides is superior or better then that of a fund.

We can observe, then people`s ignorance of the laws that guarantee the protection of their savings, and that these are extended to all the institutions that are part of the financial system; be it a fund or a bank the will be formally supported by constitutional order, among others, the Financial and Insurance System Bill and the Banking and Insurance Organic Law, Nª 26072 FROM 1996.

It is for this reason that we must carry out a thorough analysis of the notion that savers have in relation to he savings protection and how a constitutional law backs them through the “equality before the law” principle, in the event of a liquidation of a financial institution.

ÌNDICE

PALABRAS CLAVES.....2
TÌTULO.....3

RESUMEN	4
ABSTRACT	6
INTRODUCCION	11
<u>CAPITULO I: EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACION</u>	14
1.1.- SITUACION DEL PROBLEMA.....	15
1.2.- JUSTIFICACION DE ESTUDIO	16
1.3.- FORMULACION DEL PROBLEMA.....	17
1.4.- DELIMITACION.....	17
1.5.- LIMITACIONES DEL ESTUDIO.....	18
<u>CAPITULO II: DE LOS OBJETIVOS</u>	19
2.1.- OBJETIVOS.....	20
2.1.1.- OBJETIVO GENERAL	20
2.1.2.- OBJETIVO ESPECIFICO	20
<u>CAPITULO III: MARCO TEORICO</u>	21
SECCION I: La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's y El Régimen de Intervención y Posterior Disolución de La Empresa del Sistema Financiero	22
1. Importancia de las empresas del sistema financiero en la economía de un país.....	23
2. Rol de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's como ente	

Supervisor de las empresas del Sistema Financiero	26
3. Red de Seguridad.....	30
3.1. Fondo de Seguro de Depósitos	31
3.2. Prestamista de Última Instancia	34
4. Reestructuración o Salida del Mercado	34
4.1 Regímenes de Excepción.....	36
4.1.1 Régimen de Vigilancia.....	38
4.1.2. Régimen de Intervención	40
SECCION II: Disolución y Liquidación en Sentido Estricto	43
1. Disolución: Significado, causas y principales efectos.....	43
2. Liquidación: Concepto	46
2.1. La figura del Liquidador	48
2.2. Elaboración del Balance Inicial y Cierre Contable.....	50
2.3. La actividad liquidatoria propiamente dicha	51
2.4. Empresas supervisadas del Sistema Financiero en proceso liquidatorio	55

SECCION III: Culminación Del Proceso Liquidatorio Y Posterior Extinción

De La Sociedad.....	55
1. Cancelación del Asiento Registral de la Sociedad	57
2. Empresas del Sistema Financiero en Liquidación extinguidas	59

SECCION IV: Análisis Del Mecanismo De Liquidación Bancaria Actual

Y Nuevas Alternativas De Resolución Bancaria62

1. Mecanismo de liquidación bancaria actual: Limitaciones de la liquidación	
lisa y llana.....	65
2. Casuística sobre empresas del sistema financiero en liquidación	65
2.1. Banco República en Liquidación.....	66
3. Mecanismos alternativos de Resolución Bancaria	71
3.1. Esquema Banco Bueno/Banco Malo	73

CAPITULO IV: MARCO DE HIPOTESIS.....76

4.1.- HIPOTESIS	77
4.1.1.- Variable Independiente	77
4.1.2.- Variable Dependiente.....	77

CAPITULO V: METODOLOGIA EMPLEADA.....78

5.1.- MODELO DE INVESTIGACION JURIDICA	79
5.1.1.- Método científico	79
5.1.2.- Población.....	79
5.1.3.- Muestra.....	79

CAPITULO VI: RESULTADOS OBTENIDOS.....80

6.1.- Resultados de la entrevista de opinión a los ahorristas del Sistema Financiero	81
--	----

<u>CAPITULO VII: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</u>	84
7.1.- Conclusiones y Recomendaciones	88
<u>CAPITULO VIII</u>	89
8.1.- Referencias bibliográficas	91
8.2.- Anexos.....	92

INTRODUCCIÓN

Esta investigación tiene como principal propósito, analizar las características del esquema tradicional de liquidación bancaria (liquidación lisa y llana) adoptada por nuestra normativa legal y aplicada en los procesos liquidatorios de las empresas supervisadas del sistema financiero, teniendo como consecuencia procesos liquidatorios actuales cuyo promedio bordean los 15 años, con evidente perjuicio de los acreedores y en especial de los ex ahorristas.

En este sentido, es imprescindible señalar que las crisis bancarias siempre han representado un costo económico, financiero y social bastante alto para los países que la han experimentado, y que el Perú le ha tocado vivir en la década de los 90's e inicios de los 2000, y que hace unos años los Estados Unidos y gran parte de los países de Europa han sufrido sus consecuencias, repercutiendo estas a nivel mundial.

Si bien actualmente el Perú goza de una estabilidad económica, con su moneda El Sol, y con una proyección de crecimiento para los próximos años de alrededor del 6%, no somos un país que vive aislado del contexto económico mundial, y en donde el riesgo de desaceleración en nuestra economía siempre está latente, por tal motivo no debemos dejar de lado nuestra normativa bancaria en lo concerniente a las entidades del sistema financiero que atraviesen problemas financieros, legales y demás, sino también en los procesos liquidatorios de las mismas, y muy por el contrario con la experiencia adquirida, podemos modernizar nuestra normativa, adoptando mecanismos que nuestra propia ley contempla como la cesión de cartera.

Como hemos mencionado, el costo social más grande de las crisis bancarias, es el que terminan asumiendo los ex ahorristas, que se ven impedidos de recuperar su dinero de manera inmediata y que se encuentran a expensas de un proceso liquidatorio

paquidérmico de la empresa supervisada del sistema financiero que a primera vista puede ser producto de la aplicación del esquema tradicional de resolución bancaria y de una esporádica supervisión intra-situ del ente supervisor.

En la primera sección analizaremos la importancia de las empresas supervisadas del sistema financiero como intermediadores indirectos del dinero en la economía de un país y el rol que desempeña la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's en primer lugar velando por los intereses de los ahorristas y en segundo lugar en la necesidad de proteger el sistema de pagos y el sistema financiero en un sentido más amplio.

Asimismo analizaremos los mecanismos que adopta el ente supervisor cuando una empresa supervisada del sistema financiero se encuentra en problemas de índole económico, financiero, legal, entre otros.

En la segunda sección nos ocuparemos de la gestión de la liquidación propiamente dicha, la figura del liquidador y la importancia de determinar lo que se conoce en la doctrina como la “masa concursal”, que son aquellos activos que serán materia de monetarización para el pago de los pasivos de acuerdo al orden de prelación establecido en el artículo 117° de la Ley N° 26702.

En la tercera sección expondremos la culminación del proceso liquidatorio y la posterior extinción de la empresa supervisada del sistema financiero en liquidación.

Finalmente en la cuarta sección analizaremos la modalidad tradicional de liquidación bancaria (liquidación lisa y llana) tal como se encuentra estipulada en nuestra normativa pero desde el punto de vista práctico tomando los casos de la fenecida Mutual de Vivienda Perú y Banco CCC del Perú y procesos liquidatorios como el Banco Hipotecario, y Banco República en Liquidación.

Un tema interesante es la aplicación de mecanismos alternativos de liquidación bancaria como el esquema de banco bueno – banco malo y la venta de cartera, que se encuentran contemplados en nuestra normativa legal, y que no ha tenido una aplicación bastante difundida. El ánimo de abordar estos mecanismos alternativos es presentar sus conceptos y diferencias frente al esquema tradicional de resolución bancaria.

Para comprender adecuadamente el proceso de resolución bancaria desarrollada en la presente investigación, se ha tratado de ejemplificarla con la práctica diaria de liquidaciones y con las diversas resoluciones expedidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's.

CAPITULO I

EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACION

1.1 SITUACION DEL PROBLEMA

Una de las principales preguntas que el común de las personas se hacen respecto a en qué institución o banco están más seguros sus ahorros es frecuente. En algunos casos, quizás en la mayoría, piensan que manteniendo sus ahorros en un banco su dinero estaría más seguro que mantenerlo en una Caja Municipal, sea cual fuere, quizás por que la mayoría piensa que la seguridad que brinda un Banco es superior o mejor que la seguridad brindada por una Caja Municipal.

La problemática que encontramos es el desconocimiento por parte de la población que los ahorros de las personas siempre y cuando estén depositados en una empresa que forma parte del Sistema Financiero están debidamente garantizados; es decir, que así estén los ahorros en una Caja o en un Banco estos se encontrarán debidamente garantizados, porque así lo establece la Ley por Mandato Constitucional.

Efectivamente, el artículo 87^a de nuestra Constitución, señala expresamente: “El Estado fomenta y garantiza el ahorro. La Ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ejerce el control de las empresas bancarias, de seguros, de administración de fondos de pensiones, de la demás que reciben los depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la Ley. La Ley establece la organización y la autonomía funcional de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensión por el plazo correspondiente a su periodo constitucional.; es decir, que el Estado en resumen garantiza el ahorro. El Congreso lo ratifica. ¿Y cómo el Estado garantiza el ahorro? Básicamente, a través de leyes que brindan esta protección y especialmente la

Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguro Y Ley Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguro, que es la Ley N^a 26702 que data del año de 1996.

Es por esta razón, que como vamos a ver en el desarrollo de la presente tesis, las empresas del Sistema Financiero, no quiebran y se liquidan como las demás empresas reguladas por la Ley General de Sociedades; sino que estas empresas que forman parte del Sistema Financiero, al detectarse por parte de la Superintendencia de Bancas y Seguros algún problema que se reflejan en sus balances son inmediatamente intervenidas por la SBS y ese banco no vuelve abrir sus puertas al público; sin embargo, el Estado a través de la SBS garantiza la devolución de los ahorros a todos sus ahorristas. El problema de fondo radica en que esta devolución es por partes y dando preferencia a los pequeños ahorristas frente a los grandes ahorristas, quizás en sus afán de proteger al más débil, no obstante, consideramos que en base al Principio de Igualdad que nuestra Constitución y todas las normas del Estado garantizan; esta devolución de los ahorros debería ser 100% igual para todos los ahorristas, sin distinción ni excepción alguna, pues todos somos iguales frente a la Ley.

1.2. JUSTIFICACION DEL PROBLEMA

Expuesta la controversia, tenemos que la igualdad ante la Ley avalada y garantizada en nuestra Constitución, respalda nuestro argumento en cuestión, que ante la liquidez de una Banca se proceda con el reparto equitativo a los clientes ahorristas, sin discriminar la magnitud de dicho ahorro.

Asimismo, fundamentamos y hacemos hincapié que esta diferencia preferencial que se realiza ante la entrega de los ahorros a los menores ahorristas va en desmedro indirecto de nuestra economía. Dicho de otro modo, además de resultar inconstitucional, provoca el estancamiento de montos de dinero considerables.

Por otro lado, debemos señalar el rol que debe cumplir el Estado, de informar a la población respecto a la garantía de sus ahorros. Creemos que no es suficiente, el

Principio de Publicidad basado en la publicación de la Norma en el Diario Oficial El Peruano, sino que tratándose de un tema tan sensible e importante, pues afecta directamente el bienestar de la familia, que es la célula básica de la sociedad, y por lo cual el Estado está obligado a proteger; esta información debe ser generalizada no solo para tranquilidad de los ahorristas si no también para brindar la igualdad que deben tener todas las empresas del Sistema Financiero y que están también reconocidas en los Principios del Derecho Bancario que expresamente señala que el Estado debe garantizar el igual trato a los inversionistas de la Banca Nacional como la Banca Extranjera, entendiéndose como Banca a todas las Empresas que forman parte del Sistema Financiero y que se encuentran reguladas por la Ley N^a 26702

1.3. FORMULACION DEL PROBLEMA

¿Existe una adecuada difusión por parte del Estado hacia los ahorristas para que estos conozcan la garantía que brinda el Estado sobre la protección de sus ahorros y la igualdad ante la Ley de las Empresas que forman parte del Sistema Financiero?

1.4. DELIMITACION

Nuestra investigación se circunscribe a las siguientes dimensiones del derecho:

1.4.1.- Legislación, que se refiere a la Constitución Política del Perú de 1993, Ley General del Sistema Financiero y de Seguros y Ley Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley N^o 26702)

1.4.2. Interpretación, se utilizaron los métodos de interpretación jurídica como el Sistemático y el Sociológico.

El Método Sistemático, porque para interpretar correctamente varias normas, se entrelaza una normatividad con otra, pues los artículos jurídicos nunca se encuentran solos o aislados.

El Método Sociológico, porque para interpretar la normatividad legal vigente, se ha enfocado desde un punto de vista social, pues el efecto social que ella desencadena, es crucial para el planteamiento de nuestra propuesta.

1.4.3. Aplicación, se considera la aplicación efectiva de la normatividad actual (La Constitución Política del Estado y la Ley General del Sistema Financiero y de Seguros y Ley Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley N° 26702)

1.4.4. Doctrina, se considera los libros, artículos y comentarios que han realizado los diversos juristas nacionales y extranjeros, referidos al tema de la presente tesis.

1.5. LIMITACIONES DEL ESTUDIO.- Las limitaciones que he tenido que afrontar en el desarrollo de la investigación son:

La bibliografía del tema de tesis no es abundante en nuestro país a pesar que en los últimos años se ha producido bastante al respecto y el restringido acceso a las bibliotecas de las Universidades de la ciudad de Lima, sobre todo por temas de tiempo laboral del tesista.

CAPITULO II

DE LOS OBJETIVOS

2.1. OBJETIVOS

2.1.1. OBJETIVO GENERAL

La presente investigación tiene como objetivo general lograr que el Estado cumpla su rol de difusión de la normatividad vigente respecto a la protección del ahorro y la igualdad ante la Ley por parte de las Empresas del Sistema Financiero reguladas por la Ley N^a 26702.

2.1.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

Para alcanzar el objetivo enunciado en el numeral anterior, se debe lograr los siguientes propósitos específicos:

- Que el gran porcentaje de los ahorristas en las Empresas del Sistema Financiero sepan que sus ahorros se encuentran debidamente garantizados sea cual fuere la institución elegida.
- Que se cumpla el Principio de la Igualdad ante la ley, ya que los pequeños y grandes ahorristas deberían tener el mismo derecho preferente al momento de la recuperación de sus ahorros, cuando una de las Empresas del Sistema Financiero haya sido intervenida.
- Que la población y en especial los ahorristas sepan que el Estado cumple su rol de protección del ahorro señalado en el artículo 87^a de nuestra Constitución.

CAPITULO III
MARCO TEORICO

I. LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP'S Y EL RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN Y POSTERIOR DISOLUCIÓN DE LA EMPRESA DEL SISTEMA FINANCIERO

La principal actividad de una empresa supervisada del sistema financiero es la captación de fondos bajo cualquier modalidad y su colocación a través de las operaciones permitidas por ley (intermediación financiera indirecta).

Pero ¿qué sucede cuando la gestión de riesgos ya sea operacional, crediticio entre otros no son gestionados de manera adecuada por la empresa y al mismo tiempo la supervisión es laxa? Una de las consecuencias es la crisis económica que vivió los Estados Unidos y Europa a finales del año 2008 y que hasta la fecha los efectos de esta se mantienen presentes, a tal punto que ha llevado al mundo a un período prolongado de recesión, paralización de las industrias, despidos masivos, caída de los índices bursátiles, etc.

Similar situación le tocó vivir al Perú (en menor escala) a inicios y finales de la década de 1990, dejando como frutos la disolución de diversas empresas del sistema financiero, como el Banco Hipotecario, Banco Popular, el sistema Mutual, Banco República, Banco Nuevo Mundo, etc. Han existido empresas del sistema financiero (liquidación forzosa) que terminaron sus respectivos procesos liquidatorios tras 15 años de gestión en promedio, y empresas del sistema financiero (liquidación voluntaria) con 07 años de gestión en promedio.

1. Importancia de las empresas del sistema financiero en la economía de un país

El Perú ha adoptado como régimen económico, la economía social de mercado, la cual es reconocida en la Constitución Política del Perú del año 1993 (GACETA JURÍDICA,

2013): “Artículo 58º: La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. . .” Teniendo en consideración el modelo económico adoptado, las relaciones económicas se desarrollan dentro de los principios de una libre iniciativa privada, libertad de empresa, libre competencia, justicia social y seguridad social. En este contexto, las leyes de la libre oferta y demanda asignarán los recursos a sus usos más eficientes, teniendo el Estado un rol de garante del pleno funcionamiento de las *fuerzas del mercado*. Cuando estas fuerzas no asignan los recursos de una manera eficiente, se considera que existe una falla del mercado, y donde el Estado a través de sus organismos intervendrá para corregir dicha falla. Adicionalmente frente a la actividad empresarial, el Estado tendrá un rol subsidiario, y únicamente participará por un interés público o de manifiesta conveniencia nacional.

Dentro de la gama de negocios que se presentan en la economía, tenemos al *negocio bancario*, que es aquella actividad profesional dedicada a la intermediación financiera indirecta y a la prestación de servicios relacionados con el crédito. La Ley N° 26702 (TUO de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros) (LEY N° 26702, 1996), define a la intermediación financiera indirecta como la captación de fondos bajo cualquier modalidad (operaciones pasivas), y su colocación mediante la realización de operaciones permitidas por ley (operaciones activas).

El negocio bancario se caracteriza y se diferencia de las otras actividades económicas que operan en la economía de una sociedad por la naturaleza de sus operaciones, así como la particularidad de su estructura contable, financiera y operativa, por prestar un servicio profesional supervisado por una entidad estatal, conformando un sistema y actuando masivamente.

Al mismo tiempo, se considera al negocio bancario como un sector clave en la economía de un país ya que comercializan instrumentos representativos de crédito, son multiplicadores del dinero, gran parte de las inversiones, financiamientos y del ahorro del público son canalizados a través de ellos por lo que su regulación reviste crucial

importancia. En la misma línea, las tres funciones básicas que desempeñan los negocios bancarios son:

- Administración del ahorro

Los bancos captan dinero del público bajo las formas señaladas por la ley, otorgando por ello una tasa de interés pasiva.

- Proporcionan liquidez y servicios de pago

Los bancos permiten el flujo de los recursos en todo el país al hacer líquidos los cheques, ofrecer el servicio de tarjetas de crédito y demás operaciones.

- Transformación de activos

La banca convierte los depósitos de los ahorristas, ya sea de corto o largo plazo conjuntamente con los recursos propios, en créditos a distintos plazos y en instrumentos de inversión más complejos (colocaciones), para lo cual se cobra una tasa de interés activa, comisiones y otros. Es a través de los bancos que los prestatarios acceden a sumas de dinero, plazos y condiciones de riesgo que probablemente no hubieran podido acceder por propia cuenta, de no ser por la actividad de intermediación financiera indirecta que realizan los bancos.

Pero la actividad bancaria posee una serie de atributos que potencialmente pueden generar inestabilidad:

- Elevada relación o apalancamiento como resultado de la intermediación financiera de las empresas del sistema financiero entre depositantes y prestatarios; en comparación con las empresas en general, el capital de una empresa del sistema

financiero es diminuto si lo comparamos con el balance. En consecuencia, cualquier pérdida puede hacer efecto sobre la viabilidad de la empresa del sistema financiero.

- Normalmente los plazos de los activos y obligaciones están descalzados, es decir, no calzan, pues los activos tienden a tener un plazo de vencimiento más largo que los depósitos a la vista de los ahorristas.
- La solvencia de un banco descansa en la confianza entre sus depositantes, mercados o instrumentos financieros, los cuales tienen que recurrir para conseguir fondos.
- A veces, la falta de transparencia en los balances, la calificación de los deudores, falta de provisiones y demás hace que todo esfuerzo del ente regulador sea en vano.

De acuerdo a lo expuesto, el negocio bancario “per se” implica asumir riesgos, por lo que resulta importante el monitoreo de estas empresas para adoptar las correspondientes medidas de precaución. Entre los diversos riesgos se puede señalar el riesgo de crédito, riesgo de mercado, riesgo de liquidez entre otros.

Las empresas bancarias al realizar la actividad de intermediación financiera indirecta su principal activo es su cartera de colocaciones, convirtiéndose ésta en su principal ingreso. Esto a su vez nos lleva a que el principal riesgo para el negocio bancario sea el incumplimiento en el pago de los deudores, que es conocido como el riesgo crediticio; por ello, resulta de vital importancia que la empresa bancaria al momento del otorgamiento de un crédito evalúe a su contraparte no sólo en términos de solvencia, sino también su capacidad de pago, garantías que respalden la obligación, su comportamiento crediticio en el sistema y demás herramientas que ayuden a disminuir el riesgo, para ello tienen como apoyo a las Centrales de Riesgo, principalmente a la manejada por la SBS.

En virtud de lo expuesto, los argumentos que expone la doctrina para regular la actividad bancaria son:

- En primer lugar, protege a los pequeños ahorristas que no tienen conocimientos especializados de banca. Estos ahorristas no pueden saber si los gerentes de las empresas supervisadas del sistema financiero están actuando de manera adecuada y vigilando sus intereses. En estos casos el ente supervisor/regulador representa a los ahorristas.
- En segundo argumento, está ligado a la necesidad de proteger el sistema de pagos y el sistema financiero en el sentido más amplio.

Concretamente, en situaciones de crisis, las empresas supervisadas del sistema financiero solventes, tienen que enfrentarse a las corridas de liquidez, producto de una crisis sistémica que puede generarse como producto de la quiebra de una empresa. Concretamente lo que se quiere proteger es la integridad del sistema, ya que los efectos de la crisis genera una contracción en el crédito (Banco Interamericano de Desarrollo, 2004) .

2. Rol de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's como ente supervisor de las empresas del Sistema Financiero

Definitivamente un sistema financiero nacional desarrollado y eficiente constituye un importante dinamizador del desarrollo económico nacional. De hecho, desde el punto de vista social, es fundamental que el sistema financiero en su conjunto, no sólo sea eficiente sino que no sea frágil. Por ambas razones, es necesario que el sistema sea fuertemente regulado por el Estado.

La actividad bancaria a través de los años ha pasado de ser una simple actividad privada, sometida a la libre iniciativa de los particulares, para convertirse en una actividad celosamente intervenida y regulada, dado los intereses comunitarios que

deben protegerse, la misma que en el Perú es asumida por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's (en adelante SBS).

La Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 87° señala:

"La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ejerce el control de las empresas bancarias, de seguros, de administración de fondos de pensiones, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley".

Asimismo, la Ley N° 26702 en su artículo 345° señala:

"La Superintendencia de Banca y Seguros es una institución constitucionalmente autónoma y con personería de derecho público, cuyo objeto es proteger los intereses del público en el ámbito de los sistemas financiero y de seguros. La Superintendencia ejerce en el ámbito de sus atribuciones, el control y la supervisión de las empresas conformantes del Sistema Financiero y Sistema de Seguros y de las demás personas naturales y jurídicas incorporadas por esta ley o por leyes especiales, de manera exclusiva en los aspectos que le corresponda".

El artículo 346° de la Ley N° 26702:

"La presente Ley determina el marco de la autonomía funcional, económica y administrativa de la Superintendencia de Banca y Seguros; establece su ubicación dentro de la estructura del Estado; define su ámbito de competencia; y señala sus demás funciones y atribuciones".

El artículo 347° de la Ley N° 26702:

"Corresponde a la Superintendencia defender los intereses del público, cautelando la solidez económica y financiera de las personas naturales y jurídicas sujetas a su control, velando porque se cumplan las normas legales,

reglamentarias y estatutarias que las rigen; ejerciendo para ello el más amplio control de todas sus operaciones y negocios y denunciando penalmente la existencia de personas naturales y jurídicas que, sin la debida autorización ejerzan las actividades señaladas en la presente ley, procediendo a la clausura de sus locales, y, en su caso, solicitando la disolución y liquidación del infractor".

De los artículos citados, podemos resaltar que la SBS es el ente encargado de supervisar a las empresas del sistema financiero (así como las empresas de seguro y las AFP's) y por ende cautelar los intereses de los ahorristas, preservar la confianza en el sistema financiero cautelando su estabilidad y solidez, otorgándole para tal efecto una serie de prerrogativas como son el amplio control de todas las operaciones y negocios de las empresas del sistema financiero, que incluye hasta la denuncia penal y cierre de local en caso se ejerza la actividad de intermediación financiera indirecta sin la debida autorización.

Así, dentro de las facultades que otorga la Ley N° 26702 en su artículo 349° al Superintendente está la de autorizar la organización y funcionamiento de personas jurídicas que tengan por fin realizar cualquiera de las operaciones señaladas en la presente ley; velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, estatutos y toda otra disposición que rige al Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, ejerciendo para ello, el más amplio y absoluto control sobre todas las operaciones, negocios y en general cualquier acto jurídico que las empresas que los integran realicen; ejercer supervisión integral de las empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, las incorporadas por leyes especiales a su supervisión, así como a las que realicen operaciones complementarias; fiscalizar a las personas naturales o jurídicas que realicen colocación de fondos en el país; establecer las normas generales que regulen los contratos e instrumentos relacionados con las operaciones señaladas en el Título III de

la Sección Segunda de la Ley N° 26702; aprobar las cláusulas generales de contratación que le sean sometidas por las empresas sujetas a su competencia, en la forma contemplada en los artículos pertinentes del Código Civil; dictar las normas necesarias

para el ejercicio de las operaciones financieras y de seguros, y servicios complementarios a la actividad de las empresas y para la supervisión de las mismas, así como para la aplicación de la presente ley; dictar las disposiciones necesarias a fin de que las empresas del sistema financiero cumplan adecuadamente con los convenios suscritos por la República destinados a combatir el lavado de dinero; dictar las normas generales para precisar la elaboración, presentación y publicidad de los estados financieros, y cualquier otra información complementaria, cuidando que se refleje la real situación económico-financiera de las empresas, así como las normas sobre consolidación de estados financieros de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados; celebrar convenios con los otros organismos nacionales de supervisión a efectos de un adecuado ejercicio de la misma; coordinar con el Banco Central en todos los casos señalados en la presente ley; y en general, se encuentra facultada para realizar todos los actos necesarios para salvaguardar los intereses del público, de conformidad con la presente ley.

Esta larga lista de atribuciones señaladas en la Ley N° 26702, confirma que la SBS es un organismo con plena capacidad de control, pudiendo dictar normas reglamentarias de carácter general y específico, con el fin de proteger la salud del sistema financiero (no a los banqueros) y los intereses de los depositantes (Rubio Correa, 1999).

Dentro de las medidas de tipo regulatorio que establece la Ley N° 26702, incluye el cumplimiento de una serie de requisitos para desarrollar el negocio bancario (ingreso al mercado), requerimientos mínimos de capital, límites globales por operación y por deudor, provisiones, clasificación y evaluación del deudor, patrimonio efectivo, normativa que se engloba dentro de lo que se conoce como regulación prudencial. Al

mismo tiempo la normativa ha diseñado mecanismos de protección del ahorro como la promoción del arbitraje, el mérito ejecutivo de las liquidaciones bancarias para recuperación de acreencias, posibilidad de dar por vencidos los plazos, el derecho de compensación, la preferencia de la garantía hipotecaria a favor de las empresas del sistema financiero, medición de riesgo a través de la central de riesgo entre otros.

Javier Bolzico señala que el marco legal para las empresas del sistema financiero en liquidación se debe contar con ciertos elementos que si bien no son requisitos del éxito, constituyen pautas para la construcción de una base que permita un eficiente proceso de liquidación. Así un proceso de resolución bancaria se considerará eficaz cuando: i) minimiza los costos financieros y económicos de la sociedad, así como el riesgo sistémico, ii) garantice un nivel mínimo de protección a los depositantes, iii) no se salve a los accionistas, y iv) que se lleve a cabo de manera transparente y oportuna.

En la misma línea Javier Bolzico señala que ha identificado seis pilares que considera de vital importancia para el diseño de un nuevo marco legal o para la evaluación y mejora del marco legal de resolución bancaria existente: i) Legislación adecuada, ii) Fondo de Seguro de Depósitos, iii) Supervisión consolidada, iv) Procedimientos formales, v) Implementación de funciones y atribuciones, y vi) Fondo de Capitalización Bancaria (BOLZICO, JAVIER; MASCARO, YIRA; GRANTA, PAOLA, 2011).

3. Red de Seguridad

La SBS como regulador/supervisor se encarga de fijar (y controlar que se cumplan) las normas que hacen que las empresas del sistema financiero no asuman riesgos innecesarios que pongan en peligro la solvencia y salud económica del país. Asimismo el Fondo de Seguro de Depósitos y el Prestamista de Última Instancia tienen como misión darle estabilidad al sistema financiero pero con responsabilidades específicas. Al

respecto, Carlos Gerscovich señala que una red de seguridad permite reducir el impacto negativo que ocasionan las corridas de depósitos sobre el resto de la economía, particularmente sobre la producción y el empleo (GERSCOVICH, 1999).

Podemos ver que las responsabilidades están asignadas, los incentivos de que cada integrante de la red de seguridad pueden resultar contrapuestos, en especial cuando una institución del sistema financiero se torna (o en proceso) en insolvente, entre otras cosas

porque resulta complejo evaluar la situación de insolvencia en términos dinámicos y su impacto en la economía.

3.1. Fondo de Seguro de Depósitos

La Ley N° 26702 en su artículo 144°, establece al Fondo de Seguro de Depósitos (en adelante FSD) como aquella persona jurídica de derecho privado de naturaleza especial regulada que tiene por objeto proteger a quienes realicen depósitos en las empresas del sistema financiero, con las excepciones y dentro de los límites señalados por la ley. En este sentido el FSD funciona como una garantía privada y parcial bajo la forma de seguro.

Visto de esta manera, la principal función del FSD es brindar cobertura a los depositantes dentro de los límites establecidos por ley; facilita la atención de depositantes y transferencia de activos y pasivos de empresas sometidas al régimen de intervención; y ejecuta por excepción medidas para el fortalecimiento de las empresas del sistema financiero cuando una empresa miembro del Fondo se encuentre sometida al régimen de vigilancia.

El FSD, como estamos analizando, respalda los depósitos nominativos bajo cualquier modalidad, de las personas naturales y las personas jurídicas privadas sin fines de lucro; los intereses devengados por los depósitos a partir de la fecha de constitución o de su

última renovación; y, los depósitos a la vista de las demás personas jurídicas, exceptuando los correspondientes a las empresas del sistema financiero.

En la casuística, cuando una empresa del sistema financiero es sometida al Régimen de Vigilancia o al Régimen de Intervención, el FSD tendrá incentivos para empezar a desempeñar su papel, pues se sabe que cuanto más tarde sea la intervención, más

difícil para el supervisor será encontrar mejores soluciones a una empresa del sistema financiero que está en camino a la disolución e inicio de su proceso liquidatorio. Es por ello que el Comité de Basilea conjuntamente con la Asociación Internacional de Aseguradores de Depósitos publicaron en junio del año 2009 los Principios Básicos para Sistemas de Seguros de Depósitos Eficaces en donde se señala que en los casos de resolución bancaria se aboga por el principio de detección temprana e intervención y resolución oportuna y por los procesos eficaces de resolución.

Actualmente, el monto máximo de cobertura a partir del mes de Mayo del 2019 asciende a S/ 99,949.00 Soles. El dinero de los ahorristas que no fuera cubierto por el FSD será reembolsado por la empresa del sistema financiero en su proceso liquidatorio, de acuerdo al orden de prelación establecido en el artículo 117° de la Ley N° 26702.

El FSD a la fecha ha atendido a un total de once empresas supervisadas del sistema financiero y a dos empresas ambas en liquidación que actualmente se encuentran en reorganización societaria.

Podemos señalar que de acuerdo a información de la *Federal Deposit Insurance Corporation* ([http](http://www.fdic.gov)) en 93 países se encuentra prevista la figura del Seguro de Depósitos. El primer cuestionamiento relevante que se podría formular es ¿los seguros de depósitos devuelven de forma inmediata los depósitos o demoran algún tiempo? De la estadística, se ha observado que en Estados Unidos, Japón, Italia y Perú se han devuelto de manera inmediata los depósitos hasta por el monto asegurado.

En cinco países como Bélgica, Brasil, Eslovaquia, España y Tanzania se han devuelto con un mes de retraso; y en trece países entre ellos Francia, Alemania, Hungría, Turquía, Holanda y el Reino Unido se han demorado tres meses; y en tres países como República Checa, Grecia y Polonia se han demorado seis meses. Otro punto importante es si ¿el pago que realiza el seguro de depósitos se hace en una sola o en varias

armadas? ¿es por el monto total o por un porcentaje de éste? En la mayoría de los casos, el pago se ha realizado por el monto total en una sola armada.

Es muy oportuno conocer cuál es el tratamiento para aquellos depósitos que no están asegurados o que exceden el monto de protección del seguro de depósitos. En países como Canadá, Japón, Estados Unidos y Eslovaquia, otorgaron plena protección para los depósitos no asegurados. Los demás países, incluyendo el Perú, la estadística señala que no se han podido proteger en su totalidad los depósitos no asegurados o que exceden el monto de protección. Una segunda pregunta que sobreviene es ¿cuánto tiempo debe transcurrir para que los depositantes puedan recuperar la totalidad de sus depósitos? La respuesta dependerá del tipo de esquema de resolución bancaria que adopte cada país. Esto será materia de desarrollo en las siguientes secciones del presente trabajo. Y finalmente la tercera pregunta que surge es ¿si la devolución de los depósitos no asegurados o que exceden el monto de protección se hace en un solo pago o en varios, y si la recuperación es por el monto total? Así como en la pregunta anterior, ésta dependerá del esquema de resolución bancaria que adopte cada país.

La función que desempeña el seguro de depósitos, según la autora Ricki Tigert, es estabilizar el sistema financiero en caso de quiebras bancarias ofreciendo a los depositantes seguridades de que tendrán acceso inmediato a sus fondos asegurados aunque quiebre su banco de confianza. Además, cumple con la función de frenar el retiro masivo de los depósitos de los bancos y puede llegar a evitar el pánico financiero que ponga en peligro no sólo a los bancos en dificultades sino también a los bancos sólidos.

3.2. Prestamista de Última Instancia

En Banco Central de Reserva del Perú es quien dirige la política monetaria de un país. En la actualidad el rol que desempeña el prestamista de última instancia en estas

situaciones es fundamental. Las decisiones no son fáciles, porque de todas las funciones de un Banco Central, la de prestamista de última instancia es la más difícil de definir. El que sea conveniente establecer esta función, así como sus características, no son independientes del marco de política monetaria.

La intervención de un prestamista de última instancia equivale a suspender la disciplina del mercado, puesto que dicho prestamista está dispuesto a prestar en situaciones en las que ningún otro prestamista del mercado lo haría. Por lo tanto, la existencia misma de un prestamista de última instancia plantea un problema potencial de *riesgo moral* (GIANNINI, 1999).

En la literatura se establece que las funciones de un prestamista de última instancia, están ligadas a remediar dos fallas de mercado peculiares en la industria bancaria:

- Posibilidad de que una crisis de liquidez genere una crisis bancaria, y
- Posibilidad de que la quiebra de una empresa supervisada del sistema financiero genere contagio al resto del sistema.

4. Reestructuración o Salida del Mercado

Como es de nuestro conocimiento, la actividad bancaria se encuentra sujeta a una

supervisión y regulación por parte de la SBS, no está exenta de incurrir en crisis, más aún teniendo en cuenta la particularidad del negocio bancario el cual se ve reflejado en la estructura de su balance. En la misma línea, a menor capital de los bancos, mayor rendimiento para los accionistas de los bancos, pero menor capacidad de la empresa para soportar pérdidas por impagos o por inversión; a su vez, menos liquidez supone

que una proporción más elevada de los activos a largo plazo de la empresa se han financiado con deuda a corto plazo; cuanto mayor sea el desajuste entre vencimientos, descalce de monedas; mayores márgenes por intereses y beneficios percibirá la empresa, pero también aumentará su exposición a la retirada de depósitos y las dificultades para refinanciar la deuda y demás, pueden llevar a la empresa del sistema financiero en un primer momento a problemas de liquidez, y si perdura este a un problema de insolvencia, y si a esto le sumamos una crisis económica mundial y/o nacional, el problema se termina amplificando. Unido a la ausencia de acción del gobierno central, los ahorristas que recurran en primer lugar a retirar sus depósitos serán los afortunados, quienes no entraran al albur de una eventual recuperación de sus depósitos en el proceso liquidatorio de la empresa del sistema financiero, a diferencia de los demás que tendrán que esperar.

Existen situaciones de crisis, en las que generalmente los gobiernos adoptan medidas que ayudan a aliviar lo que se conoce como el *riesgo sistémico*, esto es evitando el pánico financiero (salidas de otros bancos simplemente por el contagio), la destrucción de la confianza en el negocio bancario, el retiro masivo de los ahorros que puede afectar la liquidez y a la postre la solvencia de otras instituciones bancarias, situaciones que tienen un efecto directo en el deterioro de la economía de un país, y que el Perú vivió en los años de 1992 y 1998-2000.

Así pues para preservar la salud de la economía de un país frente a una crisis bancaria, el gobierno adopta medidas preventivas que suelen ser de tipo regulatorio y de supervisión, y se ha visto que la figura del fondo de seguro de depósitos y del

prestamista de última instancia constituyen lo que se conoce como la red de seguridad financiera.

El procedimiento de Resolución Bancaria es un elemento integral de la supervisión bancaria, que se lleva a cabo en la parte final de la vida de la empresa, previa adopción

de las medidas correctivas, las mismas que han fracasado en su intento de revertir la situación precaria de la empresa.

Existe una primera etapa en la cual los accionistas y el órgano administrativo de las empresas tendrán la responsabilidad de revertir la situación de la empresa en el periodo de la supervisión intensiva o régimen de vigilancia, a través de la implementación de las recomendaciones indicadas por el ente supervisor.

Si vemos que, la situación de la empresa se va agravando día a día, el ente supervisor declarará el Régimen de Intervención de la empresa, cruzando de esta manera la línea de no retorno y tornándose la empresa en una de carácter inviable. Es en esta etapa donde el supervisor bancario aplicará los procedimientos de resolución bancaria estipulados en la normativa. Así el proceso de resolución bancaria y propiamente dicho el proceso de liquidación es uno de carácter complejo, el mismo que involucra diversos actores siendo los principales los ex ahorristas y el ente supervisor, sin dejar de lado al FSD, los acreedores y los accionistas. Indirectamente se encontraran involucrados el sistema financiero en su conjunto, así como el poder judicial y los órganos administrativos²³.

4.1. Regímenes de Excepción

Debemos definir los Regímenes de Excepción como aquellos estados a los que puede ser sometida una empresa del sistema financiero por parte del supervisor con el fin de cautelar el ahorro del público y la estabilidad del sistema financiero (implica una supervisión intensiva).

Tenemos un primer paso que establece la Ley N° 26702 para las instituciones del sistema financiero que presenten problemas de índole administrativo o financiero, y que consiste en determinar el patrimonio real de la misma y, de ser el caso, requerir los ajustes patrimoniales que estime pertinentes con cargo a las reservas y al capital social.

De acuerdo al tercer párrafo del artículo 355° de la Ley N° 26702, el ente supervisor está facultado para prohibir a tales empresas la realización de una o más de las siguientes operaciones: tomar riesgos adicionales de toda naturaleza con cualquier persona natural o jurídica vinculada directa o indirectamente a la propiedad o gestión de la empresa, con o sin garantías; renovar por más de 180 (ciento ochenta) días cualquier operación que implique riesgos; realizar operaciones que generen nuevos riesgos de mercado; comprar, vender o gravar bienes muebles o inmuebles que correspondan a su activo fijo o a sus inversiones financieras permanentes; enajenar documentos de su cartera crediticia; otorgar créditos sin garantía; y, otorgar poderes para la celebración de las operaciones previstas en cualquiera de los numerales anteriores.

Una de las principales características del régimen de excepción es que éste solo es conocido por los órganos administrativos involucrados, los mismos que son llamados a adoptar las medidas correctivas que permitan regularizar y/o superar las debilidades detectadas por el ente regulador.

En el Perú, encontramos como antecedente y/o casuística que al Banco República, la SBS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357° de la Ley N° 26702, mediante Oficio N° 6661-98 de fecha 20 de agosto de 1998, procedió a iniciar una visita de inspección la misma que concluyó el 25 de septiembre del mismo año. La visita de inspección se efectuó bajo el esquema de inspección que incluyó la supervisión consolidada y el proceso de administración de riesgos; abarcando aspectos como la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales que conforman su marco normativo, evaluación de la cartera de créditos, evaluación de los controles internos, evaluación de la calidad de los activos y pasivos, evaluación de los riesgos de mercado, entre otros aspectos de especial importancia. Como consecuencia de la mencionada visita de inspección, el ente supervisor emitió el Informe N° ASIF "B"-166VI/98 de fecha 05 de noviembre de 1998 formulando una serie de recomendaciones al Directorio y la Gerencia General dentro del ámbito de sus facultades y del artículo 355° (régimen de excepción).

4.1.1. Régimen de Vigilancia.

El Régimen de Vigilancia es el segundo estado establecido por la Ley N° 26702 para las empresas del sistema financiero que atraviesen problemas de índole financiero y/o estructural. Este régimen se caracteriza por ser uno de carácter confidencial, en la cual se debe mantener en reserva todo lo involucrado con el objeto de evitar una corrida de los depósitos bancarios de la empresa y por ende malograr la confianza de la misma ante el mercado, agravándose de esta manera la frágil situación de la empresa.

El Régimen de Vigilancia es dictado por la SBS mediante Oficio, previo conocimiento por parte del Banco Central de Reserva, y su duración es de 45 días prorrogables. Hay que tener en cuenta que la empresa del sistema financiero sigue realizando sus operaciones y atención al público con normalidad, así como la operación de sus órganos administrativos.

Las causales que establece el artículo 95° de la Ley N° 26702 para que una empresa del sistema financiero sea sometida al régimen de vigilancia tenemos: déficit de capital con relación al capital mínimo; créditos a accionistas para requerimientos de capital; proporcionar información falsa, o presunción de fraude o significativas alteraciones en la posición financiera; negarse al examen de la SBS; necesidad de recurrir al prestamista de última instancia del BCR por más de 90 días en los últimos 180 días; exceso límites operativos durante 3 meses en lapso de 12 meses; exceso otros límites individuales o globales sin medidas correctivas, que a juicio SBS revele inadecuada gestión.

Tramitación: Una vez recepcionado el Oficio por parte de la empresa supervisada del Sistema Financiero, este deberá presentar un plan de recuperación financiera a satisfacción del ente supervisor, el que deberá contemplar la aplicación de la normatividad prudencial. Dentro de los siete días hábiles siguientes a la aprobación que se dé al referido plan, y sin perjuicio de iniciar su ejecución en el intervalo, se deberá

suscribir el convenio que lo formalice. Adicionalmente, la empresa deberá demostrar, con la periodicidad que se establezca en el referido convenio, una mejora de su posición, la que necesariamente debe incluir aportes nuevos de capital en efectivo.

Una empresa sometida al Régimen de Vigilancia implica una serie de consecuencias como: inspección permanente; prohibición de constituir o aceptar fideicomisos; privación del derecho a voto en la Junta General de Accionistas, de quienes eran directores o gerentes al momento de imponerse el régimen; la SBS convoca de inmediato a la Junta General de Accionistas para tomar acuerdos necesarios. En dicha Junta se procede a elección del Directorio; y las nuevas posiciones crediticias y de mercado sólo si autoriza la SBS.

Así tenemos que la SBS dará por concluido el régimen de vigilancia cuando estime que han desaparecido las causales que lo motivaron o cuando la empresa haya caído en causal de intervención. Asimismo, el ente supervisor puede dar por concluido el régimen antes del vencimiento del plazo, si está convencida de que no es posible superar los problemas detectados.

Dentro de los antecedentes peruanos y volviendo al caso del Banco República, como consecuencia de la visita de inspección realizada por la SBS, mediante Informe N° ASIF "B"-166VI/98 de fecha 05 de noviembre de 1998 se sometió al Régimen de Excepción al Banco. Este informe contenía observaciones de tipo administrativo, contable, financiero y legal ocasionadas por la falta de dirección adecuada e inobservancia a la normativa legal aplicable incidiendo negativamente en la situación económica del Banco. Adicionalmente a la situación antes descrita, el supervisor exigió

la inyección de capital fresco de por lo menos US\$ 20 millones en sucesivas y permanentes reuniones a los directivos del Banco, compromisos que no fueron cumplidos. Lo expuesto motivó que el ente supervisor, adoptara la decisión de someter al Banco al Régimen de Vigilancia mediante Oficio N° 9832-98 de fecha 23 de

noviembre de 1998, disposición que fue puesta en conocimiento del Banco Central de Reserva a través del Oficio N° 9842-98.

Advertimos que entre el Régimen de Excepción y el sometimiento al Régimen de Vigilancia por parte del ente supervisor al Banco República transcurrieron 18 días. Este es un claro indicio de que la situación económica y financiera del Banco se iba deteriorando día tras día, y unido al incumplimiento de los requerimientos por parte del Banco, el ente supervisor sometió al Régimen de Vigilancia al supervisado. Todas estas acciones tendientes a salvar al Banco, se enmarcan dentro de la confidencialidad, con el fin de evitar una posible corrida de fondos bancarios que agraven no solo la situación del Banco, sino también generen una posible crisis sistémica en el sistema bancario del Perú.

4.1.2. Régimen de Intervención.

La Intervención es el tercer estado señalado por la Ley N° 26702 para las empresas supervisadas del sistema financiero que presentan inestabilidad financiera o administración deficiente, este Régimen de Intervención se caracteriza por la suspensión de sus operaciones por parte de la empresa y la consecuente publicación de la Resolución en el Diario Oficial El Peruano. La duración del régimen de intervención es de 45 días prorrogables por una sola vez, por un período igual. Transcurrido el plazo, la SBS dicta la resolución de disolución, previo conocimiento del Banco Central de Reserva del Perú.

Vemos que la Ley N° 26702 establece como causales de intervención de una empresa del sistema financiero: suspensión del pago de sus obligaciones; incumplimiento durante el régimen de vigilancia con los compromisos asumidos en el Plan de recuperación; patrimonio efectivo menor a la mitad del requerido en el primer párrafo

del artículo 199°; y pérdida o reducción de más del 50% del patrimonio efectivo en los últimos 12 meses.

Estamos seguros que la intervención de una empresa del Sistema Financiero es un acto administrativo extremo, que implica el cierre de atención al público y sin lugar a dudas, que puede, sin embargo, ser la menos mala de las alternativas posibles. Hay que resaltar, además, que la decisión de intervenir una empresa supervisada del sistema financiero no presupone, como norma, cuál es la solución que ha de adoptarse posteriormente.

Se trata, simplemente, de sustituir el control interno de la gestión de la empresa supervisada del sistema financiero afectado, en manos de sus actuales administradores, por un control por parte del ente supervisor. Como se ha indicado, es un acto extremo, pero del que no cabe deducir, de forma unívoca, cuáles serán los pasos posteriores.

En otras palabras, intervenir una empresa supervisada del sistema financiero no significa, necesariamente, liquidarlo. Se trata, como primera medida, de sustituir, a unos administradores por otros designados por el ente supervisor, como consecuencia de un incumplimiento grave de la regulación de obligatorio cumplimiento.

Por otro lado, si bien el período de duración establecido por la Ley N° 26702 para el régimen de intervención es de 45 días, en la práctica este régimen dura unos pocos días, como veremos posteriormente con ejemplos de la práctica bancaria peruana.

Las consecuencias inmediatas del régimen de intervención es el congelamiento de los fondos y cuentas corrientes existentes en el Banco intervenido sin posibilidad alguna que los clientes puedan disponer de ellos.

Adicionalmente, los clientes del Banco intervenido no podrán utilizar las tarjetas de crédito y/o débito emitidas por la institución indicada y los cheques que se encuentren en trámite por la cámara de compensación del Banco Central de Reserva serán devueltos.

Es bueno incidir en que la existencia de una regulación y una supervisión adecuadas son elementos de gran trascendencia para prevenir una situación de crisis bancaria. Paralelamente hay que señalar que, cuando el problema está planteado, y la autoridad ha decidido intervenir a la empresa con problemas, el coste de su resolución no es independiente de que dicha autoridad cuente o no con mecanismos previamente definidos sobre cómo resolverla.

No está demás señalar que cuando se ha procedido a intervenir a una empresa del sistema financiero, la supervisión pasa a un segundo plano, para centrarse en un problema de gestión; concretamente de gestión de una empresa intervenida, y, en consecuencia no se trata de cumplir con una normativa prudencial, que se ha incumplido con anterioridad por los administradores y/o los accionistas y se estableció en los regímenes de excepción y/o de vigilancia, sino de conocer, desde el punto de vista del negocio bancario, cómo gestionar esa situación.

Debemos agregar que en el régimen de intervención (o incluso en el régimen de vigilancia), el ente supervisor recopilará información sobre la calidad de los activos (colocaciones y demás) y pasivos (ahorristas y demás) y determinará el valor del patrimonio de la empresa del sistema financiero de acuerdo con la normatividad vigente.

Dentro de la casuística peruana, siguiendo con el caso del Banco República, habiendo sido sometido este al Régimen de Vigilancia mediante Oficio N°9832-98 de fecha 23 de noviembre de 1998, el Banco Central de Reserva mediante Oficio N° EF-N° 178-PRES

puso en conocimiento del ente supervisor que al término del periodo de operaciones del día 23 de noviembre de 1998 las cuentas corrientes del Banco en moneda nacional y en moneda extranjera registraban saldos deudores ascendentes a S/. 8'144,719.84 y US\$

20'261,696.11, respectivamente, los mismos que no habían sido cubiertos por el Banco República, incumpliendo de esta manera con sus obligaciones.

Vemos que el artículo 104° numeral 1 de la Ley N° 26702, establecía que la suspensión del pago de obligaciones por parte del Banco supervisado, constituía causal de intervención por insuficiencia de capital. Como consecuencia de ello, el ente supervisor mediante Resolución SBS N° 1192-1998 de fecha 24 de noviembre de 1998, declaró la intervención del Banco República (es decir un día después de haber sido sometido al Banco al Régimen de Vigilancia).

Sin embargo, este régimen de intervención duró un día ya que el ente supervisor mediante Resolución SBS N° 1196-1998 de fecha 25 de noviembre de 1998 declaró la disolución del Banco República y el inicio de su proceso liquidatorio, pero esto será materia de desarrollo en la siguiente sección.

II. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN EN SENTIDO ESTRICTO

1. Disolución: Significado, causas y principales efectos

Se ha analizado en la sección anterior como el ente supervisor al declarar la intervención de una empresa supervisada del sistema financiero, revela al público, que ésta se encuentra atravesando serios problemas los mismos que son estipulados en la

normativa entre las que se incluyen i) que se encuentre descapitalizado, ii) que sus activos no sean suficientes para cumplir sus obligaciones, iii) que ingrese en cesación de pagos por el incumplimiento en el pago de una o más obligaciones líquidas y exigibles,

iv) que participe en prácticas bancarias inseguras o sin solidez; y todas estas le impidan a la empresa supervisada del sistema financiero cumplir con el normal desarrollo de sus actividades diarias, y que de seguir operando puede deteriorar la situación precaria del destino de los fondos de los ahorristas y más aún perjudicar a un mayor número de personas que puedan llegar a depositar sus ahorros en la mencionada empresa.

Debemos resaltar que la SBS como único ente regulador y supervisor de las empresas del Sistema Financiero, es el que determinará el cierre de las empresas. En el mismo sentido, una vez que el ente supervisor determine que las causas que motivaron la declaración del Régimen de Intervención de la empresa aún persisten, y con el fin de preservar la integridad del sistema financiero, declarará la disolución de la mencionada empresa, iniciándose el correspondiente proceso de liquidación.

La jurista Ana Muñoz Pérez conceptualiza a la disolución como un hecho o acto jurídico desencadenante de la apertura de la liquidación, momento a partir del cual la ley fija el desarrollo de un conjunto de actos conocidos como operaciones de liquidación, produciéndose el cierre del procedimiento liquidatorio con la inscripción de la escritura de extinción en los Registros Públicos y la cancelación de los asientos de la sociedad (MUÑOZ PEREZ, 2000).

Por otro lado, Emilio Beltrán señala que la disolución no pone fin a la persona jurídica ni convierte a la sociedad en otra persona jurídica distinta. La empresa subsiste (conserva su personalidad jurídica) hasta que sean satisfechos los acreedores sociales y se distribuya el patrimonio social entre los socios (BELTRAN, 1991). En el caso de una

empresa del sistema financiero en liquidación, esta subsistirá hasta que se cumpla con el pago de las acreencias registradas en el orden de prelación establecido en el artículo

117° de la Ley N° 26702 y en la medida que los activos alcancen a cubrir la totalidad de las mismas.

Según nuestra normas jurídicas, se reconoce diferentes formas para que se produzca la disolución de una sociedad: disolución por acuerdo de la junta general de accionistas, disolución de pleno derecho, disolución por acuerdo de la junta general (o resolución judicial) en atención a la concurrencia de una causa legítima, y disolución por quiebra.

- Disolución por acuerdo de la Junta General de Accionistas

Esta causa obedece exclusivamente a la voluntad del órgano de la sociedad, por lo que no plantea problemas para determinar la disolución de la sociedad. Así como la sociedad nace por un acuerdo de los socios, puede disolverse por un acuerdo en sentido contrario⁴⁰. En nuestra normativa legal se establece esta forma en el artículo 407° numeral 8 de la Ley General de Sociedades.

Sin embargo, en la normativa bancaria, esta forma de disolución se presenta en las empresas del sistema financiero que optan por la disolución y liquidación voluntaria. Esto es materia de desarrollo en la presente y en las subsiguientes secciones de la presente investigación.

- Disolución automática (o de pleno derecho)

Es cuando se produce determinado hecho que la legislación configura como causal de disolución. La Ley General de Sociedades recoge en su artículo 407° numeral 1 la figura de la disolución por el vencimiento del plazo de duración de la sociedad.

- Disolución por acuerdo de la Junta General de Accionistas, (o resolución judicial) en atención a la concurrencia de una causa legítima.

En este supuesto hablamos de *causas legítimas para la disolución* como la conclusión de la empresa que constituye su objeto social, la imposibilidad manifiesta de realizar el objeto social, continua inactividad de los órganos de la sociedad, pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a cantidad inferior a la tercera parte del capital pagado, falta de pluralidad de socios y cualquier otra establecida por el estatuto.

- Disolución por quiebra.

Emilio Beltrán señala que es preferible con carácter general el término forma (procedimiento) de disolución, que puede englobar cualquier supuesto de disolución, y reservar el concepto de causa de disolución para aquellas circunstancias que no desencadenan la disolución per se, sino que constituyen un presupuesto de la misma, poniendo en marcha el mecanismo legal. La diferencia entre forma y causa de disolución permite también comprender mejor que el concepto de disolución es único y que sus efectos son siempre los mismos. La disolución no cambia su significado por la forma en que se produzca ni por la causa que la origine, sino que equivale en todo caso a abrir la liquidación. No está demás señalar que no deben confundirse los efectos de la disolución con los requisitos exigidos para que la disolución se produzca. Los requisitos son diferentes, y por eso se hable de diversas formas de disolución; pero producida la misma, los efectos son la apertura de la liquidación de la sociedad y el cese del poder de representación de los administradores de la sociedad (BELTRAN, 1991). La disolución en su caso se inscribirá en el Registro de Personas Jurídicas. Hay que señalar que la inscripción de la disolución no tiene carácter constitutivo, sino

2. Liquidación: Concepto

Sabemos que la disolución abre automáticamente la liquidación de la sociedad, y el concepto de disolución se desvanece: las causas de disolución son, en realidad causas de liquidación (o de extinción) de la sociedad. La doctrina distingue dos acepciones:

- El procedimiento (conjunto de operaciones materiales y jurídicas) dirigido a hacer posible el reparto del patrimonio social entre los accionistas previa satisfacción de los acreedores. A esto se le denomina *procedimiento de liquidación*.
- Estado en que se encuentra la sociedad desde que se ha producido su disolución hasta que sobreviene la extinción definitiva. A esto se le denomina *estado de liquidación*.

Vemos que la Sociedad en cuanto empresa de personalidad jurídica plena, con proyección externa (vínculos contraídos en el tráfico con terceros, ex trabajadores, acreedores y demás) e interna (relaciones socio-societarias) exige de un complejo proceso extintivo de la persona jurídica y sus vínculos. De ahí que la liquidación de la sociedad se estructure en el tiempo en dos fases bien definidas: *la liquidación en sentido estricto* y *la liquidación en sentido amplio*.

Se denomina *liquidación en sentido estricto* al período durante el cual se realizan todas las operaciones posteriores a la disolución de la sociedad necesarias para definir las relaciones en curso, pagar deudas y cobrar créditos. En esta etapa se monetariza el patrimonio para el pago de los acreedores de acuerdo al orden de prelación establecido por ley. *La liquidación en sentido amplio* es aquella fase que concluye con la extinción de la sociedad mediante el otorgamiento e inscripción de la escritura pública de cancelación de la sociedad ante los Registros Públicos.

Podemos afirmar entonces que la liquidación de la sociedad es un proceso complejo del cual la liquidación del patrimonio constituye una simple fase. La liquidación de la sociedad comprende pues, tanto la liquidación patrimonial, *monetarización del activo*,

cobro de los créditos, cuanto la división del patrimonio resultante entre los socios. La esencia de la liquidación radica en extinguir las relaciones jurídicas sociales con terceros (liquidación patrimonial) y con los socios (división patrimonial).

2.1. La figura del Liquidador

Hemos visto en la sección anterior como la sociedad conserva su personalidad jurídica durante la liquidación, y en virtud de la declaración legal de disolución, la sociedad sigue precisando de la existencia de un órgano de actuación, tanto en el orden interno como en el plano externo, y si las funciones de gestión interna y de representación de los administradores pasa al liquidador, se puede afirmar que éstos constituyen el órgano de administración y representación de la sociedad durante la liquidación.

Desde el momento que es nombrado el liquidador y habiendo aceptado el cargo, este asume las funciones que establece el artículo 416° de la Ley General de Sociedades y los artículos 26°, 27° y 28° de la Resolución SBS N° 455-1999 aplicable para las empresas del sistema financiero en liquidación. Estos preceptos que pretenden enumerar las funciones del liquidador, tiene en realidad un significado más amplio. Dichas normas contienen tanto normas de posición jurídica del liquidador como reglas para la realización de la liquidación y división del patrimonio social.

El liquidador llevará y custodiará los libros y correspondencia de la sociedad, velará por la integridad del patrimonio de la sociedad, realizará las operaciones pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad, concertará transacciones, pagarán a los acreedores respetando el orden de prelación establecido por ley, entre otros; ostentando la representación de la sociedad para el cumplimiento de los fines liquidatorios. La posición jurídica del liquidador es pues similar a la de los administradores, pero matizada por el período liquidatorio.

Respecto al nombramiento del liquidador, la doctrina y la Ley General de Sociedades en su artículo 414° consagran la primacía de lo estipulado en los estatutos, esto con el fin de evitar el retraso en el procedimiento de la liquidación y no perjudicar los derechos de la empresa en liquidación. En el ámbito bancario, esta situación se presenta en la

disolución y liquidación voluntaria de las empresas del sistema financiero (acordadas por la Junta General de Accionistas y previo cumplimiento de diversos requisitos establecidos por el ente supervisor), y en donde la empresa liquidadora asume sus funciones al momento de la declaración de su disolución y el inicio de su proceso liquidatorio.

Emilio Beltrán apunta que la modificación del fin social de la sociedad como consecuencia de la liquidación encuentra su más clara manifestación legislativa en la materia relativa a la estructura orgánica de la sociedad: la Junta General de Accionistas queda encargada de acordar lo que convenga al interés común en relación con la marcha de la liquidación; los administradores son sustituidos por el liquidador como órgano de administración y representación encargado de la liquidación.

Ana Muñoz Pérez subraya que la inscripción registral y la publicación del nombramiento no tienen efectos constitutivos sino declarativos, ya que el liquidador asume sus funciones desde el momento de la aceptación.

Con respecto a las empresas del sistema financiero que han sido declaradas disueltas dando inicio a su proceso liquidatorio de manera forzosa por el ente supervisor, la normativa bancaria se aparta del principio general de la primacía de los estatutos para el nombramiento del liquidador y por ende rezaga el rol de la Junta General de Accionistas únicamente a la participación de una eventual cuota de liquidación después de haberse cancelado todas las acreencias reconocidas en el orden de prelación señalado en el artículo 117° de la Ley N° 26702.

El artículo 18° de la Resolución SBS N° 455-1999, señala que una vez que se declare la disolución de la empresa mediante Resolución emitida por la SBS y se dé inicio al correspondiente proceso de liquidación, el Superintendente encargará dicho proceso, mediante concurso público, a una persona jurídica liquidadora de conformidad con lo

establecido en el artículo 115° de la Ley N° 26702. En caso que la segunda convocatoria a concurso público para seleccionar la persona jurídica encargada de la liquidación quedase desierta, el Superintendente solicitará a la Corte Suprema la designación del liquidador. Añade la normativa que en tanto se nombre a la persona jurídica que se encargue del proceso liquidatorio o hasta la designación del liquidador por la Corte Suprema, la responsabilidad del manejo de la liquidación recaerá en la SBS, la cual cumple dicha finalidad a través de dos (2) Representantes. En lo que concierne a las funciones y obligaciones de los Representantes del ente supervisor o el liquidador, estos serán materia de desarrollo en el subsiguiente punto

El Concurso Público es convocado por la SBS en el Diario Oficial El Peruano; y el objetivo del mismo es seleccionar a una persona jurídica, debidamente calificada, que cuente con el personal técnico y la infraestructura requerida, para que asuma el proceso liquidatorio de la empresa. La SBS encomienda a la persona jurídica seleccionada, mediante contrato de locación de servicios, el proceso de liquidación de la empresa, y su duración se extiende hasta por 24 meses, prorrogables por un periodo similar.

2.2. Elaboración del Balance Inicial y Cierre Contable

Vemos que la contabilidad en el momento inicial de la liquidación persigue una doble finalidad, de un lado el cierre del período de vida activa de la sociedad, que comprende desde el último cierre hasta la apertura de la liquidación y de otro lado, es el punto de partida para la liquidación, ya que es necesario que se determine los medios con los que cuenta la sociedad para extinguir sus relaciones con los terceros y con los socios. Es por este motivo que es necesario verificar el estado económico de la sociedad cuando cesan

los administradores y cuál es su situación patrimonial cuando asumen su función el liquidador. Por ello, al balance inicial se le pide que cumpla dos funciones: servir de cierre de la sociedad en activo y reflejar el valor del patrimonio social y el activo del que se hace cargo el liquidador y con el que cuenta para el desarrollo de la liquidación.

La elaboración de dicho cierre contable facilita la determinación de los beneficios económicos que se han generado antes de la disolución, permitiendo fijar el importe de posibles derechos de crédito de terceros (delimitación del pasivo). Sin el cierre contable de la sociedad en activo, se impide iniciar un proceso liquidatorio satisfactorio y proteger los intereses de los acreedores y de los socios.

En el caso del Banco República que ha sido materia de ejemplo a lo largo de la presente investigación, se elaboró el Balance General con saldos al 23 de noviembre de 1998, es decir un día antes de declararse la intervención del mencionado Banco. Es preciso indicar que la elaboración del Balance es de total responsabilidad del Contador General y los funcionarios del Banco, correspondiendo a la Oficina de Auditoría Interna la revisión de la totalidad de las partidas procesadas. A este respecto, es de mencionar que posteriormente, personal de la SBS procede a efectuar en forma selectiva las comprobaciones del caso.

2.3. La actividad liquidatoria propiamente dicha

La liquidación de una empresa, sea o no del sistema financiero, tiene por objeto liquidar sus activos para el pago de sus pasivos de acuerdo al orden de prelación, y en caso de existir remanente será entregado a los accionistas.

En las empresas supervisadas del sistema financiero, expedida la resolución de disolución por la SBS, es decir disuelta la empresa, se inicia el proceso liquidatorio de esta, siendo su marco normativo la Ley N° 26702, Resolución SBS N° 455-1999 y

modificatorias. No es de aplicación a los procesos liquidatorios de las empresas del sistema financiero, la Ley General del Sistema Concursal.

La Ley N° 26702 privilegia el orden de preferencia en el pago de los créditos a los provenientes del cumplimiento de la garantía del ahorro (después de las obligaciones de carácter laboral), seguido de las obligaciones de carácter tributario y otras obligaciones. Adicionalmente, la SBS es el ente encargado de supervisar que el desarrollo del proceso liquidatorio se enmarque dentro del ordenamiento normativo vigente, sin violar los principios de transparencia, eficiencia y eficacia, en aras de proteger los intereses de los ahorros del público.

Es sabido que la sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras se realiza la liquidación. En particular, la sociedad conservará su aptitud para ser titular de cualquier derecho y obligación, y podrá realizar en abstracto cualquier tipo de acto siempre que vaya dirigido a la liquidación de la sociedad. En este sentido la Ley N° 26702 señala que una empresa supervisada del sistema financiero a partir de la publicación de la resolución que declara la disolución y el inicio del proceso de liquidación, esta deja de ser sujeto de crédito, queda inafecta a todo tributo que se devengue en el futuro, y no le alcanzan las obligaciones que la ley impone a las empresas en actividad, incluido el pago de las cuotas de sostenimiento a la SBS.

Debemos señalar también, la Ley N° 26702 señala que a partir de la fecha de publicación de la resolución de disolución de una empresa del sistema financiero está prohibido iniciar contra ella procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo, perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas contra ella, constituir gravámenes sobre alguno de sus bienes en garantía de las obligaciones que le conciernen, hacer pagos, adelantos o compensaciones o asumir obligaciones por cuenta de ella, con los fondos o bienes que le pertenezcan y se encuentren en poder de terceros con determinadas excepciones.

Hay que añadir que los bienes de una empresa supervisada del sistema financiero en proceso de liquidación no son susceptibles de medida cautelar alguna. En las siguientes secciones expondremos que este blindaje que otorga el ordenamiento legal a las

empresas supervisadas del sistema financiero en liquidación no es tal debido a una aplicación parcial o inaplicación de la normatividad por parte de los órganos jurisdiccionales y/o administrativos, entorpeciendo de esta manera el proceso liquidatorio.

Las 03 labores fundamentales que la empresa liquidadora debe perseguir en una empresa supervisada del sistema financiero y que marcan el éxito en la gestión del proceso de liquidación en sentido estricto, estas serían:

- i) Delimitación de la “masa” a ser liquidada y elaboración del listado de acreedores,
- ii) Levantamiento de información y calificación de la Cartera de Colocaciones, y
- iii) Gestión de cobranza judicial y/o administrativa y registro contable adecuado.

El conjunto de activos de propiedad de la empresa declarada en disolución conforman lo que la doctrina conoce como “masa”, y cuya monetarización permitirá atender los pasivos de la empresa. En este sentido, el concepto de “activo” debe incluir a todos aquellos bienes sobre los cuales la empresa ejerce derecho de propiedad y por ende goza del derecho de disponer de ellos. Contrario sensu, aquellos bienes de propiedad de terceros pero en posesión de la empresa no deberán ser considerados dentro de la masa concursal. Esto se resume en delimitar la masa afecta al proceso liquidatorio, que producto de la monetarización de la misma, deben efectuar pagos a cuenta a los acreedores, respetando el orden de prelación establecida en el artículo 117° de la Ley N° 26702, siempre que previamente se hubiese practicado las devoluciones a que se refiere el artículo 118° de la Ley N° 26702.

El primer paso para delimitar la “masa”, la Ley N° 26702 en su artículo 116° numeral 4, señala que a partir de la publicación de la resolución de disolución es prohibido hacer pagos, adelantos o compensaciones o asumir obligaciones por cuenta de ella, con los

fondos o bienes que le pertenezcan y se encuentren en poder de terceros, con excepción de las compensaciones entre las empresas supervisadas del sistema financiero. Es decir, en el proceso de depurar los activos de la empresa supervisada del sistema financiero en liquidación y recuperar la posesión de los bienes (incluyendo los depósitos que puedan tener en otras empresas) en manos de otras empresas supervisadas del sistema financiero, es posible que éstas aleguen el derecho a compensar obligaciones recíprocas, sin que exista obstáculo legal para tal acción.

El segundo paso, la Ley N° 26702 en su artículo 118° señala taxativamente aquellos conceptos excluidos de la masa de las empresas supervisadas del sistema financiero en proceso de liquidación:

- Las contribuciones de previsión social y tributos que hubiere retenido o recaudado como consecuencia de alguna obligación legal o de convenios, y no hubiesen sido entregadas al titular en su oportunidad.
- Los patrimonios autónomos, incluidos los de seguro de crédito. (La Superintendencia dispondrá su entrega a otra empresa o empresas, a través de concursos).
- Las colocaciones hipotecarias, las obligaciones representadas por letras, cédulas y demás instrumentos hipotecarios así como los activos y pasivos vinculados a operaciones de arrendamiento financiero, los cuales serán transferidos a otra empresa del sistema financiero, mediante cesión de derechos o, en su defecto, a través de un fideicomiso. (La Superintendencia dispondrá su entrega a otra empresa o empresas, a través de concursos).
- Los montos que se originen en los pagos que por cuenta de la empresa haya realizado el Banco Central con arreglo al Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos - ALADI.
- Los montos que se originen en los pagos que por cuenta de la empresa se hayan realizado para cubrir el resultado de las Cámaras de Compensación.

Los conceptos antes referidos si bien han ingresado al activo de la empresa supervisada del sistema financiero, por razones justificadas como la recaudación fiscal o el ALADI, estas son retiradas de la masa y entregadas de manera inmediata a sus destinatarios, independientemente del orden de prelación que normalmente le correspondería.

2.4. Empresas supervisadas del Sistema Financiero en proceso liquidatorio

Actualmente la SBS se encuentra a cargo de la supervisión de las siguientes empresas del sistema financiero en liquidación:

- Banco República en Liquidación: Inició su proceso liquidatorio con Resolución SBS N° 1196-1998 del 25 de noviembre de 1998, y cuya duración a la fecha sobrepasa los 20 años.
- Banco Nuevo Mundo en Liquidación: Inició su proceso liquidatorio con Resolución SBS N° 775-2001 del 18 de octubre del 2001, y cuya duración a la fecha sobrepasa los 17 años.

III. CULMINACION DEL PROCESO LIQUIDATORIO Y POSTERIOR EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD

1. Cierre de la Liquidación

El artículo 419° de la Ley General de Sociedades señala que terminada la liquidación, esto es la realización de los activos y el pago de las deudas de la sociedad, el liquidador formará el Balance, que será sometido a aprobación ya sea por parte de la Junta General

de Accionistas (Liquidación Voluntaria) o por el ente supervisor (Liquidación Forzosa), según sea el caso, y eventualmente se procederá a determinar la cuota de liquidación del

activo social que deberá repartirse por cada acción. En el caso que existiesen todavía deudas y no existiesen activos, estaríamos frente a la quiebra de la sociedad en liquidación (MUÑOZ PEREZ, 2000).

Es sabido que el balance final se tiene que redactar en el momento en el que con todos los negocios liquidados, los bienes realizados y el pasivo extinguido se pueda conocer con exactitud el resultado definitivo de la sociedad, esto es el éxito o fracaso económico de la empresa. En este sentido la redacción del balance final marca el término de la actividad gestora del liquidador y tal documento cumple la función de permitir a este, como órgano de gestión de la sociedad, el presentar su rendición de cuentas de las gestiones efectuadas hasta el momento. Hay que precisar que las funciones del liquidador duran hasta la extinción de la sociedad.

En este orden de ideas, la elaboración y aprobación del balance final, se inserta como una pieza clave dentro del proceso de extinción de la sociedad. La ley requiere que se haga constar en la escritura pública de extinción, que no solo haya sido aprobado el balance final sino también se haya publicado en un diario de mayor circulación el mismo, con el fin de presentarlo junto a la mencionada escritura para instar la inscripción de la extinción de la sociedad en los Registros Públicos, trámite que cierra la liquidación en sentido amplio de la sociedad.

Es necesario que todas las operaciones de liquidación efectuadas durante el proceso liquidatorio, deben estar reflejadas en la documentación presentada con el balance final, y su aprobación significa la aprobación de la gestión llevada a cabo hasta ese momento por el liquidador.

Ahora bien, vemos que la aprobación del balance final no determina la extinción "per se" de la sociedad, y su subsistencia se utiliza no solo como instrumento necesario para mantener el patrimonio social para satisfacer los créditos, sino que descansa también en

el propósito de ofrecer un instrumento técnico para la consecución de determinadas finalidades prácticas, entre las que se encuentra permitir la mejor satisfacción de los socios. La personalidad jurídica se mantiene mientras la liquidación se desarrolla, y el concepto de liquidación comprende no solo la satisfacción de los acreedores, sino también la de los socios. El proceso de liquidación es uno complejo del cual la "liquidación del patrimonio" es una fase, pero la "liquidación de la sociedad" exige resolver las relaciones jurídicas que la sociedad tiene con sus mismos socios. La liquidación de la sociedad comprende pues, tanto la liquidación patrimonial como la división del patrimonio resultante entre los socios.

La finalidad del procedimiento de liquidación es el fin extintivo de la sociedad, y es preciso señalar que durante el mismo, la iniciativa y dirección corresponde a los órganos sociales, reservando la ley al liquidador las facultades de representar a la sociedad, incluso para pagar a los socios.

Sin embargo, a partir de este momento y según se desarrollan las tareas de reparto, se afirma la desaparición de lo que se conoce como "*affectio societatis*" y se consolida el derecho de la cuota de liquidación. La aprobación del balance final y el inicio de las operaciones de reparto de la cuota de liquidación, definen que el umbral de la sociedad es la extinción.

1. Cancelación del Asiento Registral de la Sociedad

El artículo 421º de la Ley General de Sociedades dispone que una vez efectuada la distribución del haber social, la extinción de la sociedad se inscribe en el Registro.

Sin embargo, para que este reparto está sujeto a que exista remanente, luego del pago de todas las deudas de la sociedad registradas en el orden de prelación de acreencias. Pero puede ocurrir que no haya saldo por distribuir entre los socios y que, aun así debe

procederse a la inscripción de la extinción de la sociedad, al haber finalizado el proceso de liquidación. También debe inscribirse la extinción una vez declarada la insolvencia o quiebra de la sociedad. Con esto se elimina la premisa de que la extinción de la sociedad presupone la satisfacción de todos los acreedores.

Son requisitos para instar la cancelación del registro de la sociedad, la liquidación de todos los activos sociales, para el pago de todos los acreedores, y el posterior reparto del remanente patrimonial si fuera el caso. De esta forma finalizadas todas las relaciones con terceros judiciales o extrajudiciales e inscrita la cancelación de la sociedad, se supone que la sociedad está definitivamente extinguida para la vida jurídica. Si subsisten acreedores sociales y activos por monetizar, no es posible que el liquidador de por finalizada las operaciones de liquidación y suscriba la escritura pública de extinción, instando al cierre de la partida registral. No obstante, si es posible que consignadas las cuotas de liquidación, pueda instarse la cancelación de los asientos registrales. En lo concerniente a los procesos judiciales pendientes, es necesario que hayan finalizado por sentencia firme.

Ahora bien, la Resolución SBS N° 455-1999 de fecha 25 de mayo de 1999, que regula la liquidación de las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros, señala en su artículo 40° que liquidadas totalmente las acreencias aprobadas, efectuada la provisión suficiente para los créditos que fueren materia litigio, cubiertos todos los gastos de la liquidación y abonados los intereses correspondientes, la persona jurídica liquidadora deberá consignar en cualquier empresa del sistema financiero de la plaza o cercana a ella, el importe de las acreencias o dividendos sobre los que subsista derecho o cobro por los acreedores, así como la cantidad que corresponda a las acreencias sobre las que haya proceso judicial pendiente.

De igual manera, de haber activos remanentes, la persona jurídica liquidadora está obligada a convocar a la Junta General de Accionistas, recurriendo para ello a un aviso publicado no menos de diez días de anticipación en el Diario Oficial y en uno de

extensa circulación nacional. En la ocasión mencionada, los accionistas nombraran a una o más personas como liquidadores a fin que culminen la liquidación. Dichos liquidadores deberán distribuir los activos de la empresa y consignar las sumas no reclamadas en cualquier empresa del sistema financiero de la plaza o cercana a ella.

2. Empresas del Sistema Financiero en Liquidación extinguidas

Nos permitiremos a analizar las resoluciones expedidas por la SBS referente a algunas de las siguientes empresas del sistema financiero:

BANCO BANEX EN LIQUIDACIÓN

Por Resolución SBS N° 1049-1999 del 29 de noviembre de 1999 se declaró la disolución del Banco Banex S.A. para la liquidación definitiva de sus bienes y negocios. Con los ingresos obtenidos durante el desarrollo del proceso liquidatorio, producto de la recuperación de la cartera de créditos y la realización de inmuebles; así como mediante operaciones de dación en pago de cartera y con inmuebles, el mencionado Banco logró efectuar el pago con recursos propios de la mayor parte de los créditos reconocidos por concepto de capital del orden de prelación “A” – Cumplimiento de Obligaciones de Carácter Laboral, así como gran parte, en número de acreedores de las obligaciones de la prelación “B” – Cumplimiento de la Garantía del Ahorro, señalado en el artículo 117° de la Ley N° 26702.

Producto de la gestión de liquidación, el Banco logró rebajar tanto activos como pasivos. En tanto las acreencias del Orden de Prelación “B” – Cumplimiento de la Garantía del Ahorro que al inicio de la liquidación ascendían a S/ 88,919 mil y US\$

41,053 mil se vendieron a los importes de S/ 44,673 mil y US\$ 17,542 mil respectivamente, apreciándose una disminución en términos relativos del 49.76% y 57.27% en ese orden.

Que con los activos que poseía el Banco al 31 de agosto del 2006, gran parte de las acreencias pendientes de pago de dicha prelación “B” quedaron impagas por agotamiento de activos. Asimismo las acreencias del Orden de Prolación “C” – Cumplimiento de Obligaciones de Carácter Tributario, y “D” – Cumplimiento de Otras Obligaciones, no pudieron ser amortizadas en ningún monto.

Quedándole al Banco bienes muebles e inmuebles y créditos, este celebró un Contrato de Cesión de Derechos y Acciones con Obligación de Hacer con el NBK Bank en Liquidación, para que este lleve a cabo la cobranza de la cartera de colocaciones y de venta de los bienes, contando con plenas facultades para realizar los actos de disposición de la totalidad de los activos transferidos sin limitación alguna, y con los ingresos obtenidos pagar las obligaciones establecidas en el Orden de Prolación de Acreencias.

Adicionalmente, el Banco registraba créditos laborales de ex trabajadores, así como depósitos de ex ahorristas no reclamados, los cuales fueron objeto de un Proceso No Contencioso de Ofrecimiento de Pago y Consignación ante el Juzgado Civil de Lima.

Entre las conclusiones a las que podemos llegar luego del proceso liquidatorio del Banco Banex son:

- La duración del proceso liquidatorio alcanzó los diez años,
- Se llegó a pagar un porcentaje de las acreencias registradas en la letra “B” del orden de prelación de acreencias correspondiente a Cumplimiento de la Garantía del Ahorro, y
- El ente supervisor para alcanzar el cierre del Banco recurrió a la autorización de los liquidadores para la celebración de un Contrato de Cesión de Derechos y Acciones con Obligación de Hacer con otra entidad del sistema financiero en liquidación.

Dentro de las empresas del sistema financiero más representativas y cuya liquidación a la fecha se encuentran concluidas son:

- Banco Banex en Liquidación: Inició su proceso liquidatorio con Resolución SBS N° 1049-1999 del 29 de noviembre de 1999, y finalizó con Resolución SBS N° 16146-2009 del 30 de diciembre del 2009, es decir después de 10 años de proceso liquidatorio.
- Orión Corporación de Crédito Banco en Liquidación: Inició su proceso liquidatorio con Resolución SBS N° 392-2000 del 06 de junio del 2000, y finalizó con Resolución SBS N° 14141-2008 del 30 de diciembre del 2008, es decir después de 6 años de proceso liquidatorio.
- Banco Serbanco en Liquidación: Inició su proceso liquidatorio con Resolución SBS N° 605-2000 del 08 de septiembre del 2000 y finalizó con Resolución SBS N° 14167-2008 del 31 de diciembre del 2008, es decir después de 8 años de proceso liquidatorio.
- Mutual de Vivienda Perú en Liquidación: Inició su proceso liquidatorio con Resolución SBS N° 587-1992 del 26 de junio de 1992 y finalizó con Resolución SBS N° 16155-2009 del 30 de diciembre del 2009, es decir después de 17 años de proceso liquidatorio.
- Mutual de Vivienda Metropolitana en Liquidación: Inició su proceso liquidatorio con Resolución SBS N° 1311-1992 del 13 de noviembre de 1992 y finalizó con Resolución SBS N° 235-2004 del 18 de febrero del 2004, es decir después de más de 11 años de proceso liquidatorio.

- Banco Popular del Perú en Liquidación: Inició su proceso liquidatorio con Resolución SBS N° 1332-1992 del 1 de diciembre de 1992 y finalizó con Resolución SBS N° 7997-2011 del 8 de julio del 2011, es decir después de más de 18 años de proceso liquidatorio.

- Banco CCC del Perú en Liquidación: Inició su proceso liquidatorio con Resolución SBS N° 300-1992 del 17 de marzo de 1992, y finalizó con Resolución SBS N° 2982-2012 del 21 de mayo del 2012, es decir después de 20 años.

IV. ANÁLISIS DEL MECANISMO DE LIQUIDACIÓN BANCARIA ACTUAL Y NUEVAS ALTERNATIVAS DE RESOLUCIÓN BANCARIA

No se puede negar que uno de los problemas más complejos que se puede presentar en la economía actual sin importar fronteras, es lidiar con la aparición de la quiebra de una empresa supervisada del sistema financiero.

No ocurre lo mismo con una empresa de cualquier sector, los efectos negativos de la quiebra afectan a sus accionistas y sus trabajadores, y de manera residual a sus acreedores señalados en el artículo 42° de la Ley N° 27809 – Ley General del Sistema Concursal (PERUANO, Ley General del Sistema Concursal, 2002).

Cuando se trata de una empresa supervisada del sistema financiero, los efectos negativos de una crisis repercuten en:

- La industria bancaria al ser una industria muy apalancada, la quiebra tiene un efecto mayúsculo sobre sus clientes, y en especial sobre los ahorristas.
- El valor real de los activos de una empresa supervisada del sistema financiero no es de fácil valoración, y en gran parte la gestión de estos depende la recuperación por parte de los ahorristas de su dinero.
- La quiebra de una empresa supervisada del sistema financiero puede llevar a los clientes a destapar una crisis sistémica que termine por afectar a la economía de un país, y se vea reflejado en los índices de la Bolsa de Valores. Esto se presenta así,

debido a que gran parte de la cadena de pagos y del crédito funciona a través de las empresas supervisadas del sistema financiero.

- Frente a las crisis bancarias, el FSD pagará a los depositantes hasta por el monto asegurado; y al mismo tiempo se subrogará en el orden de prelación de acreedores de la empresa (LICANDRO, 2009). En el supuesto caso, que el FSD no llegue a cubrir con el pago del monto asegurado a los ahorristas, el Gobierno Central entrará a salvaguardar los intereses de los mismos. Esto implica un costo para el Gobierno.
- Costo económico por parte del gobierno para el financiamiento de la devolución de los depósitos protegidos por el FSD.

Podemos ver que las crisis bancarias plantean, en muy corto plazo, varios problemas que están relacionados a la situación económica y financiera de las empresas supervisadas del sistema financiero, la gestión de la crisis que pueda realizar el gobierno y el papel que desempeñe el ente regulador.

La quiebra de los bancos trae como consecuencia grandes costos a la sociedad y generan riesgos de diversa naturaleza que pueden afectar a otros bancos así como la estabilidad y la salud del sistema financiero a través del contagio. Los costos que se pueden generar pueden llegar a involucrar entre el 40% y 60% del producto bruto interno, pérdidas de los depósitos de los ex ahorristas, y otros costos no tan evidentes como la pérdida de confianza de la sociedad en el sistema bancario. Estas crisis traen como conclusión la reducción de la capacidad del sistema financiero en fomentar la riqueza y reducir la pobreza (intermediar con el dinero).

Javier Bolzico añade que entre los riesgos involucrados, el contagio es el arma más letal que puede llegar a desencadenar en una crisis sistémica.

Con mayor claridad esta situación resalta en los países en vías de desarrollo, donde el contagio puede ser más peligroso debido a la debilidad del sistema financiero.

Hemos analizado en la primera sección, que los dos motivos principales por la cual se regulan las empresas del sistema financiero es en primer lugar, proteger a los depositantes (no tienen conocimientos especializados de banca) y en segundo lugar guarda relación con la necesidad de proteger el sistema de pagos y el sistema financiero en un sentido más amplio. Pero ¿qué sucede cuando una empresa supervisada del sistema financiero quiebra? ¿el ahorrista se verá protegido por el ente supervisor en el proceso liquidatorio de una empresa supervisada del sistema financiero?

Muchos países han generado respuestas pre – crisis bancarias como la creación de la Red de Seguridad (Seguro de Depósitos y el Prestamista de Última Instancia) orientados a conservar la salud de las empresas supervisadas del sistema financiero, conjuntamente con la labor del regulador/supervisor bancario.

Vemos también que, a nivel post – crisis bancaria, debería seguir siendo la protección del ahorrista pero ahora enfocado a la recuperación de la totalidad de su dinero. Sin embargo, de acuerdo a lo expuesto en las secciones anteriores, los procesos liquidatorios de las empresas supervisadas del sistema financiero hoy en día bordean en promedio los quince años (Ver Diagrama N° 5), y sin llegar a cubrir con la devolución total del dinero de los ahorristas. No hay que olvidar que el dinero que reciben estos ahorristas por el monto no cubierto por el FSD, lo reciben en diversas cuotas a lo largo de todo el periodo liquidatorio, sin contar que el valor del dinero de estos se depreció en el tiempo. (el dinero de hoy vale mas que el dinero de mañana).

En la presente sección mostraremos las limitaciones del procedimiento de liquidación lisa y llana tal como se encuentra plasmado en la Ley N° 26702 (artículos 95° – 129°) y la Resolución SBS N° 455-1999, y a la luz de lo expuesto en las secciones anteriores

más que proponer soluciones legislativas que agilicen los procesos liquidatorios de las

empresas supervisadas del sistema financiero, es presentar alternativas que la propia Ley N° 26702 ha desarrollado, pero su aplicación práctica ha sido muy escasa.

1. Mecanismo de liquidación bancaria actual: Limitaciones de la liquidación lisa y llana

De acuerdo a lo señalado en el presente trabajo, cuando una empresa supervisada del sistema financiero se encuentra atravesando problemas de índole económico, financiero entre otros, el ente supervisor someterá a la empresa al Régimen de Excepción para posteriormente someterla al Régimen de Vigilancia, y finalmente Intervenirla para luego hacerla transitar por el camino directo de la disolución y liquidación.

En esta línea, el mecanismo de resolución bancaria plasmado en nuestra legislación está orientado a la idea de un cementerio de bancos (liquidación lisa y llana), antes que a la idea de un hospital de bancos (esquema banco bueno / banco malo, venta de cartera, entre otras).

2. Casuística sobre empresas del sistema financiero en liquidación

Trataremos de revisar en esta parte de nuestro trabajo casos de Empresas que han pasado por el Proceso de Liquidación y en especial del Banco República en Liquidación, en donde expondremos las contingencias que se han ido presentando en el desarrollo del proceso liquidatorio de las mismas. Para tal efecto, es necesario analizar el contexto económico que vivió el Perú concretamente en los años de 1992 y 1998, para así poder entender las causas que llevaron a la quiebra de las referidas empresas

supervisadas del sistema financiero, y en donde paradójicamente solo dos de las cuatro mencionadas han culminado sus procesos liquidatorios.

2.1. Banco República en Liquidación

CONTEXTO

Es sabido que en 1998, la economía peruana sufrió las consecuencias de la recesión. El PBI redujo su crecimiento del 7,2% en 1997 a sólo 0,7% en 1998. Esta reducción se explica principalmente por dos eventos que influyeron negativamente sobre la economía peruana:

- Fenómeno del Niño y
- Recrudescimiento de la crisis financiera internacional.

El Fenómeno del Niño, tuvo un impacto negativo en los sectores transporte, agropecuario y pesquero. Como consecuencia de las lluvias, huaycos e inundaciones, la producción agrícola sufrió considerablemente y gran parte de la red vial de carreteras quedó destruida. Este deterioro de la red vial impactó fuertemente en la actividad productiva debido a las restricciones en el transporte. Así el comercio de alimentos, combustibles y minerales se vio seriamente afectado por la imposibilidad de trasladar los bienes a su destino. Asimismo, se produjo la desaparición de las especies marinas industriales (sardina y anchoveta) debido al aumento en la temperatura del mar, afectando seriamente al sector pesquero.

A nivel de crisis internacional, las crisis en las economías emergentes en los países del Asia que se iniciaron en 1997 también afectaron a la economía peruana. La menor demanda de materias primas por parte de las economías asiáticas, a consecuencia de la recesión, originó una disminución de los precios de los metales, lo cual tuvo un impacto negativo sobre las exportaciones mineras peruanas. Asimismo, el abaratamiento de los

productos asiáticos en el mercado internacional afectó la competitividad de las exportaciones no tradicionales, particularmente la del sector textil. Durante el segundo semestre de 1998 el entorno internacional se deterioró aún más debido a que la crisis rusa provocó la devaluación de la moneda de dicho país, el rublo. Este recrudecimiento de la crisis financiera internacional generó una mayor incertidumbre entre los inversionistas y la banca internacional, los cuales buscaron protegerse con inversiones líquidas y de muy bajo riesgo, restringiendo las líneas de crédito dirigidas a economías emergentes.

La restricción en el acceso a las líneas de crédito internacionales ocasionó una falta de liquidez en el sistema financiero peruano y una elevación de las tasas de interés, lo cual obligó a los bancos a ser más restrictivos en el otorgamiento de préstamos. Este menor acceso al crédito por parte de las empresas, no sólo afectó negativamente sus actividades productivas, sino que implicó la postergación de muchos proyectos de inversión.

Como consecuencia del Fenómeno del Niño y de la crisis financiera internacional, se produjo una fuerte caída en el empleo y en los ingresos, generando de esta manera una contracción en la demanda interna, lo cual agudizó los problemas de morosidad en las carteras de las empresas financieras.

ANTECEDENTES

BANDESCO (Banco de Desarrollo de los Constructores), fue constituido por escritura pública del 16 de julio de 1979, y perteneció a la familia Woll vinculada al sector construcción. Por desacuerdos del Directorio, en 1991 el grupo Wang, de origen taiwanés dedicado al rubro de electrodomésticos, adquirió el 100% de las acciones de BANDESCO a través de Tony Cheng (39%), grupo Woll (25%) y el grupo Montero

(36%) (COMERCIO, 1998). BANDESCO estaba catalogado como un banco pequeño dentro del sistema financiero peruano.

Producto de las reformas realizadas en el campo financiero (PERUANO, 1993) , así como la estabilización en el campo económico, ayudaron a fomentar la confianza de los inversionistas privados, lo que contribuyó a que la economía creciera a tasas del 7% en promedio entre los años de 1993 a 1997. No hay que olvidar, que a inicios de la década de 1990, y concretamente en el año de 1992, se dio el autogolpe de Estado con el consiguiente cierre del Congreso, y en el campo de la economía, el ente regulador disolvió gran parte de la banca de fomento y el sistema mutual, por lo que la confianza de la sociedad en el sistema bancario se había deteriorado.

La apertura del sistema económico y financiero aumento las expectativas de los bancos extranjeros en invertir en la banca peruana. Así en diciembre de 1994, cuando BANDESCO enfrentaba una difícil situación, el grupo chileno Inversiones Errázuriz, celebró un convenio con Michelle Wang (uno de los miembros del antiguo grupo de accionistas del Banco), por el cual le adquiere el 69% de las acciones de BANDESCO, en tanto que Michelle Wang se quedó con el 27.5% y el restante lo mantuvieron inversionistas nacionales. El nombre BANDESCO en mayo de 1995 fue cambiado por el Banco República (COMERCIO, 1998) . El Banco al momento de su disolución tenía 15 oficinas (únicamente en Lima) y contaba con un personal de 238.

El Banco República estaba enfocado principalmente a la intermediación financiera, mediante la captación de recursos del público a través de depósitos y por medio de la colocación de obligaciones financieras y su posterior traslado a actividades productivas mediante la concesión de créditos. A fines del año de 1997, la banca comercial estaba compuesta por 25 empresas bancarias. Al finalizar el año de 1998, el número de empresas bancarias fue el mismo que hace un año atrás; sin embargo, en dicho lapso se produjo la entrada en funcionamiento de Mi Banco, institución orientada a promover el desarrollo de la microempresa (y el Banco República fue declarado en disolución en ese año).

Hemos podido verificar que El Diario El Comercio en su edición de fecha 25 de noviembre informaba que las cifras del Banco al 30 de septiembre, con S/ 574 millones se ubicó en el puesto quince en cuanto al ranking de colocaciones, con una participación del 1.41% del total del sistema financiero (S/ 40,768.14 millones); mientras que con S/ 445.01 millones se situó treceavo en relación a los depósitos totales (S/ 39,445.33 millones), es decir una participación del 1.13%. Hay que resaltar que el Banco generó una utilidad de S/ 7.41 millones en 1997, 214% mayor que el año anterior (S/ 2.36 millones) y al cierre de 1997 su patrimonio ascendía a S/ 62.05 millones (COMERCIO, 1998).

Sin embargo a pesar de las cifras alentadoras, la situación financiera del Banco durante el año de 1998 mostró un deterioro constante, principalmente por la fuerte iliquidez que llevó a niveles mínimos para atender, en forma oportuna, sus obligaciones corrientes; como consecuencia de los elevados niveles de inmovilización de fondos (altos montos de cartera morosa, disminución permanente de sus depósitos) que devino en déficit de encaje consecutivo ante el Banco Central de Reserva del Perú.

Esta situación llevó al ente supervisor adoptar el Régimen de Excepción, Régimen de Vigilancia y Régimen de Intervención, los mismos que han sido explicados en secciones anteriores. Mediante Resolución SBS N° 1196-1998 de fecha 25 de noviembre de 1998 y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de noviembre de 1998, se declaró la disolución y al mismo tiempo el inicio del proceso de liquidación del Banco República.

ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES INDICADORES

Vamos a presentar un análisis de la situación económica– financiera del Banco a través de sus principales indicadores en el año 1998 realizado por la empresa auditora *Edgar Garay & Asociados* (GARAY, EDGAR; Y ASOCIADOS, 2000) , con la finalidad de

poder establecer el origen y las causas que llevaron al Banco a su intervención y posterior disolución:

- a) Caja: El Banco al 31 de diciembre de 1997 mantenía un saldo de caja del orden de S/ 26 millones de Nuevos Soles. Durante el ejercicio del 1998, estos fondos presentaron variaciones, llegando a su nivel más alto en septiembre de 1998 con S/ 110 millones de Nuevos Soles, descendiendo en octubre a S/ 19 millones de Nuevos Soles. Frente a este marcado descenso, el Banco recurrió a los préstamos al Banco Central de Reserva y a otras empresas del sistema financiero, para la obtención de recursos líquidos. Esta situación llegó a un punto crítico en noviembre de 1998, donde el saldo de caja llegaba a S/ 11 millones de Nuevos Soles, razón por la cual el Banco no se encontraba en aptitud de poder enfrentar retiros de depósitos.
- b) Bancos: Los fondos depositados en las empresas del sistema financiero al 31 de diciembre de 1997 alcanzaron la suma de S/ 46 millones de Nuevos Soles, descendiendo a junio de 1998 hasta S/ 17 millones de Nuevos Soles, para luego subir en julio de 1998 hasta S/ 100 millones de Nuevos Soles, para luego volver a descender a S/ 16 millones de Nuevos Soles en septiembre de 1998. Esta irregular situación se agrava durante el mes de octubre y en noviembre de 1998 el Banco presenta un sobregiro en la cuenta corriente ordinaria con el Banco Central de Reserva del Perú, llegando a S/ 69 millones de Nuevos Soles. Esta situación motivó que el Banco incurra en la causal de incumplimiento en el pago de sus obligaciones.
- c) Colocaciones: Las colocaciones netas según el balance al 31 de diciembre de 2007, alcanzaron la suma de S/ 387 millones de Nuevos Soles, para llegar a octubre de 1998 a S/ 664 millones de Nuevos Soles, y para descender en noviembre de 1998 en S/ 479 millones de Nuevos Soles, debido al sinceramiento de la cartera de colocaciones que originó un fuerte déficit de provisiones.

- d) Depósitos de Ahorro: Los depósitos de ahorro mostraron en el último periodo del año una marcada tendencia decreciente. ¿El público perdió la confianza en el Banco?
- e) Cuentas a Plazo: Las cuentas a plazo provenientes de las imposiciones de dinero a plazo fijo captadas en moneda nacional como extranjera en diciembre de 1997 llegó a S/ 281 millones de Nuevos Soles. En este rubro se manifiesta una ligera tendencia creciente.
- f) Depósitos a la Vista: Estas obligaciones al 31 de diciembre de 1997 eran de S/ 74 millones de Nuevos Soles. En este rubro se manifiesta una tendencia ligeramente estable.
- g) Computo de los Activos Ponderados por Riesgo: De conformidad con el artículo 199° de la Ley N° 26702 vigente al momento de la intervención del Banco 164 165 , el monto de los activos y créditos contingentes ponderados por riesgo no podía exceder de 11 veces el patrimonio efectivo. El cómputo se establecía luego de relacionar el total de los activos y créditos contingentes ponderados por riesgo con el patrimonio efectivo. El Banco al 31 de diciembre de 1997 mostró un índice de 7.87 el número de veces su patrimonio efectivo. A octubre de 1998 se produjo un incremento de hasta 9.492 número de veces el patrimonio efectivo. Al cierre del ejercicio de 1998, como consecuencia de la calificación de la cartera de colocaciones, el patrimonio efectivo se redujo considerablemente, mostrando una relación de 52.98 veces.

3. Mecanismos alternativos de Resolución Bancaria

En definitiva, una vez que la empresa del sistema financiero cruza la línea de no retorno, el ente supervisor deberá realizar un análisis costo beneficio al momento de elegir el método de resolución bancaria, teniendo en cuenta las experiencias previas y sobretudo el panorama que se puede presentar como consecuencia de la disolución y liquidación de la empresa: quiebra de confianza en el sistema financiero, impacto en el valor de la moneda extranjera en el mercado, cuestionamiento de la labor de las calificadoras de riesgo, ahorristas impagos, etc.

Lo que se busca es elegir el método de resolución bancaria que minimice los costos sociales y económicos que eventualmente puedan surgir. En este sentido no se puede hablar de requisitos necesarios para una resolución bancaria eficiente, sin embargo Javier Bolzico nos presenta una lista de requerimientos que el ente supervisor debe tener en consideración: i) Minimización del costos financiero y económico, ii) Minimización del riesgo de contagio, iii) Aseguramiento de un nivel mínimo de protección a través del FSD (lo que se conoce proteger a las viudas y huérfanos), iv) no ayudar a los banqueros sino al banco, v) Gestión transparente de resolución, vi) Respuesta inmediata y adecuada por parte del ente supervisor y vii) Capacidad y recursos adecuados (BOLZICO, JAVIER; MASCARO, YIRA; GRANTA, PAOLA, 2011).

Existen países en los cuales se utilizan mecanismos de resolución bancaria que no pasan necesariamente por el esquema de disolución y liquidación lisa y llana, y el pago de la cobertura del FSD tal como se encuentra estipulado en nuestra normativa. En efecto, existen técnicas como el esquema del Banco Bueno /Banco Malo, y Compra de Cartera que permiten cubrir mejor al ahorrista, incluso con un menor costo para el FSD, eventualmente para el sistema y más aún orientado a la idea de hospital antes que la de un cementerio de bancos.

Con estos esquemas como se podrá ver en los siguientes puntos, y de acuerdo a su aplicación práctica, permiten cubrir por lo general las letras “A” (Laboral) y “B” (Garantía del Ahorro) del orden de prelación de acreencias. Al mismo tiempo, dada la naturaleza de estos esquemas alternativos de resolución bancaria como Banco Bueno / Banco Malo y Venta de Cartera que implican una extirpación de los activos valiosos y de los pasivos más relevantes (laborales y ahorristas), hace que se reduzca el balance de la entidad del sistema financiero a su expresión mínima y por ende la liquidación de la unidad de negocio resultante sea más expeditiva en términos de tiempo y de gastos operativos. Situación diferente se presenta en el esquema de liquidación lisa y llana que se viene aplicando en su gran mayoría a los procesos liquidatorios de las entidades del

sistema financiero, en donde se procede a liquidar la unidad de negocio como tal, generando gastos operativos con su correspondiente extensión en el tiempo.

Podemos ver que los esquemas alternativos de resolución bancaria, resultan ser atractivos para su aplicación, en economías recesivas, el interés por adquirir las carteras por parte de las empresas supervisadas del sistema financiero se ve reducido, ya que el riesgo de incumplimiento crece exponencialmente.

Debido a la complejidad para la valorización de las carteras de créditos de las empresas supervisadas del sistema financiero, el ente supervisor debe preparar la aplicación de esquemas alternativos de resolución desde el régimen de vigilancia e inmediatamente aplicarlo en el régimen de intervención o una vez sea publicada la resolución que declara la disolución y liquidación de la empresa, con el fin de evitar el deterioro progresivo de los activos de la empresa (teoría del helado).

Veremos a continuación los dos mecanismos de resolución bancaria alternativa, como el Esquema Banco Bueno / Banco Malo y el Esquema de Venta de Cartera.

3.1. Esquema Banco Bueno/Banco Malo

Este esquema del Banco Bueno /Banco Malo consiste en dividir y separar el banco intervenido en dos unidades: una unidad de negocio (o banco bueno) que es separado para ser vendido y una unidad residual (o banco malo) que será liquidada. Este proceso de separación de aquellos activos, pasivos y contingencias que sean liquidables de aquellos otros, debe realizarse en el momento que el ente regulador/supervisor somete al Régimen de Vigilancia a la entidad del sistema financiero, esto con el fin de buscar potenciales adquirentes que puedan ofrecer ventajas asociadas a la gestión de la nueva unidad de negocio. Hay que tener en cuenta, que lo que se tratará de evitar es el deterioro progresivo de los activos, y que de alguna manera evitar que funcione lo que conocemos como la teoría del helado.

Se puede observar, la unidad de negocio Banco Bueno es separada a uno o más bancos solventes dispuestos a adquirirlo. Una manera de transferir los activos es mediante un fideicomiso. Con respecto a la unidad de negocio Banco Malo, se inicia el proceso liquidatorio (generalmente terminará en banca rota).

Entre las ventajas que puede brindar el esquema Banco Bueno /Banco Malo en los procesos liquidatorios son:

- Minimiza el riesgo moral, ya que los accionistas enfrentarían el proceso liquidatorio de la unidad de negocio Banco Malo.
- Minimiza los costos: previene el deterioro de los activos (la teoría del helado no se cumple), reduce los costos financieros y operativos. Menor costo para el FSD.
- Preserva los servicios bancarios y empleos.
- Reduce las contingencias legales para el comprador, ya que en su mayoría pasan a la unidad de negocio Banco Malo.
- Se minimiza el efecto de contagio, y por ende se evita el deterioro del tejido de la economía del país y de la confianza al sistema financiero.

Entre las desventajas que plantea el esquema Banco Bueno / Banco Malo son:

- Se debe recolectar información económica y financiera relevante, y realizar una valoración de los activos (“*due diligence*”), que permita de esta manera asignar el banco bueno a quien ofrezca, una mejor posibilidad de desarrollar con éxito un plan de negocios. Sin embargo, el factor tiempo puede jugar en contra del ente regulador/supervisor.
- Puede ocurrir que el ente supervisor/regulador por el tamaño y peso de la unidad de negocio Banco Bueno, o frente a una situación económica adversa por la cual este atravesando el país, no encuentren potenciales adquirentes de la unidad indicada.

Es necesario para la viabilidad del esquema Banco Bueno / Banco Malo, tener en cuenta la estructura y el diseño elegido para el banco “bueno”, siempre en función de las circunstancias especiales en que se encuentre la empresa, las mejores posibilidades de venta del mismo, la situación del resto de las entidades del sistema bancario del país y, naturalmente, de las posibilidades que brinde el ordenamiento jurídico vigente del país. Como se está demostrando, si bien es cierto, que la protección del ahorro en los Procesos de Liquidación, se entra regulado, sin embargo, el desconocimiento por parte de la población tiene un alto porcentaje.

CAPITULO IV

MARCO DE HIPOTESIS

4.1. HIPOTESIS

Existe un desconocimiento por parte de los ahorristas respecto a que sus ahorros, se encuentran siempre garantizados, sea cual fuere la Empresa del Sistema Financiero elegida. Por lo que se hace necesario una mayor difusión por parte del Estado respecto a la Protección del Ahorro que brinda el Estado a sus ciudadanos por mandato constitucional.

4.1.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

El desconocimiento de los ahorristas respecto a la garantía que ejerce el Estado con respecto a sus ahorros.

4.2.2. VARIABLE DEPENDIENTE

La necesidad de una mayor difusión de las normas que garantizan la protección del ahorro y la igualdad ante la Ley.

CAPITULO V
METODOLOGIA EMPLEADA

5.1. MODELO DE LA INVESTIGACION

5.1.1. METODO CIENTIFICO

Los métodos aplicados en el presente trabajo de investigación fueron, el método dogmático ya que se recurrió a la doctrina nacional y extranjera, al derecho comparado y a la jurisprudencia y el método funcional porque parte del trato directo con la realidad concreta, ya que parte de una base empírica es decir su objeto es la realidad social. Además se utilizó el método deductivo porque partimos de un enfoque general.

➤ TIPO DE INVESTIGACION

La presente investigación es de tipo descriptivo ya que se ha identificado y determinado la ubicación del problema con respecto al desconocimiento de la protección del ahorro que brinda el Estado y la Igualdad ante la Ley.

5.1.2. POBLACION

De acuerdo a nuestra investigación, para la entrevista realizada a los ahorristas de las diversas instituciones del Sistema Financiero, la población lo constituye los ahorristas del Banco de Crédito, sucursal Chimbote, y ahorristas de la Caja Municipal del Santa de la sucursal Chimbote.

5.1.3. MUESTRA

La muestra seleccionada para el caso de la entrevista a los médicos es de un número de 50 ahorristas, 20 del Banco de Crédito de la ciudad de Chimbote y 30 de la Caja Municipal del Santa.

CAPITULO VI
RESULTADOS OBTENIDOS

6.1. PRESENTACION DE LOS DATOS EN CUADROS

6.1.1. RESULTADOS DE LA ENTREVISTA DE OPINION A LOS AHORRISTAS DEL BANCO DE CRÉDITO Y DE LA CAJA MUNICIPAL DEL SANTA

A) DATOS GENERALES

CUADRO N° 1

Distribución de los ahorristas entrevistados según la entidad elegida para resguardar sus ahorros.

Entidad elegida de los ahorristas	N° de Ahorristas	%
Banco de Crédito	20	40
Caja Municipal del Santa	30	60
Total	50	100

B) DATOS PARA LA INVESTIGACION

CUADRO N° 2

Distribución de los ahorristas entrevistados según conocimiento de la norma constitucional que impone la protección de los ahorros por parte del Estado, en cualquier institución de crédito.

Conocimiento de la protección del ahorro	N° de Ahorristas	%
Si	15	30
No	35	70
Total	50	100

CUADRO N° 3

Distribución de los ahorristas entrevistados según conocimiento de la existencia de la Superintendencia de Banca y Seguros, como ente regulador.

Conocimiento de la existencia de la SBS	N° de Ahorristas	%
Si	20	40
No	30	60
Total	50	100

CUADRO N° 4

Distribución de los ahorristas entrevistados según conocimiento de la preferencia de los menores ahorristas en caso de liquidez de una Empresa del Sistema Financiero.

Conocimiento de la preferencia en la devolución de los ahorros	N° de Ahorristas	%
Si	5	10
No	45	90
Total	50	100

CUADRO N° 5

Distribución de los ahorristas entrevistados, según conocimiento de la norma que ampara la Igualdad ante la Ley.

Conocimiento de la Igualdad ante la Ley	N° de Ahorristas	%
Si	28	56
No	32	64
Total	50	100

CAPITULO VII

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. El ente encargado de supervisar a las empresas del sistema financiero (incluyendo a las empresas en liquidación), es la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's, cuya misión es la de cautelar los intereses de los ahorristas y preservar la confianza en el sistema (estabilidad y solidez) frente a la presencia de la asimetría informativa de los ahorristas respecto del negocio bancario. Hay que resaltar que el objetivo es proteger los intereses de los ahorristas y la salud del sistema financiero y no a los banqueros. Pero este argumento parece tener poca fuerza cuando una entidad supervisada del sistema financiero entra en proceso liquidatorio, ya que se ha verificado que los ahorristas no necesariamente están protegidos, ya que pueden verse inmersos en interminables procesos liquidatorios.
2. El Fondo de Seguro de Depósitos y el Banco Central de Reserva (Prestamista de Última Instancia) constituyen la red de seguridad financiera, cuya función principal es otorgar estabilidad y generar confianza en el sistema financiero (con responsabilidades delimitadas) frente a una eventual crisis que pueda repercutir en el sistema financiero (crisis sistémica).
3. El proceso de resolución bancaria tal como se encuentra estipulado en nuestro ordenamiento jurídico se puede dividir en dos grandes etapas: La primera que es la supervisión intensiva y correctiva por parte de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's, la misma que se mantendrá siempre en reserva frente al público (Régimen de Excepción y Régimen de Vigilancia) y la segunda es la inviabilidad de la empresa como entidad del sistema financiero con la publicación de la Resolución que declara la Intervención de la empresa, para luego pasar (no necesariamente) a la Disolución e inicio del proceso liquidatorio.

4. La declaración de intervención por parte del ente supervisor a una entidad del sistema financiero, revela al público los problemas económicos, financieros, legales entre otros que viene atravesando la misma y al mismo tiempo representa un punto de quiebre de no retorno a la actividad bancaria que desembocará en la disolución y liquidación.

Paralelamente el elemento más importante de la entidad que es la confianza desaparecerá con la publicación de la resolución de intervención en el Diario Oficial “El Peruano”, ya que el único interés de los acreedores, en especial los ahorristas, será la de hacer liquida su acreencia, en vez de seguir manteniendo sus recursos en dicha entidad.

5. La aplicación del esquema tradicional de liquidación bancaria o lo que se conoce como liquidación lisa y llana (monetarización de los activos para el pago de los pasivos con el correspondiente pago al Fondo de Seguro de Depósitos), ha tenido como resultado procesos liquidatorios cuya vida supera los 15 años, con el consecuente deterioro de sus activos, prescripción de las acciones judiciales, aumento excesivo de los gastos del proceso liquidatorio, etc., todo esto en perjuicio de los acreedores.
6. Asimismo, se ha podido comprobar que durante el desarrollo de los procesos liquidatorios, la supervisión *in-situ* por parte de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's, ha sido esporádica, llegándose incluso al número de 4 visitas en un plazo de 20 años en un proceso liquidatorio. Esto tiene como consecuencia que los liquidadores o la empresa liquidadora, terminen asumiendo mayor responsabilidad sin control alguno, afectando incluso el principio de transparencia informativa y diligencia de gestión (violación de normativa), viéndose los acreedores de esta manera desprotegidos, ya que en largos años de proceso liquidatorio pueden no llegar a cobrar su acreencia. Frente a la ausencia de

supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's, la consecuencia natural es que los procesos liquidatorios se dilaten en el tiempo.

7. En la práctica de los procesos liquidatorios se ha podido comprobar que las empresas en liquidación celebran contratos de Cesión de Derechos u Obligaciones de Hacer respecto a carteras de empresas en liquidación ad portas de su extinción, teniendo como consecuencia que la empresa que asume dicha responsabilidad termine desviando su objetivo que es liquidar sus propios activos, para poder atender encargos de terceras empresas. Esto tiene como consecuencia, que la empresa en liquidación termine extendiendo su proceso liquidatorio. Un ejemplo de ello, es el Banco República en Liquidación, que a la fecha tiene el encargo de 3 empresas extinguidas.

8. Dentro de la práctica de liquidaciones bancarias se ha podido observar que el régimen de contratación respecto al personal, afecta directamente en los recursos líquidos producto de la monetarización de los activos destinados para el pago de acreencias. Esto trae como consecuencia que existan menos recursos para el pago de acreedores y unido a la aplicación de un esquema de liquidación lisa y llana, el proceso liquidatorio se extienda innecesariamente. Si bien la normativa en materia laboral, señala que los contratos de trabajo quedan resueltos al momento que una empresa entra en liquidación, en la práctica, por lo menos en las empresas del sistema financiero en liquidación, se contrata personal bajo locación de servicios por plazos mayores a los establecidos en el Código Civil, desnaturalizándose de esta manera dicho contrato para convertirse en uno de trabajo. Estas contingencias laborales se generan básicamente por el encargo de procesos liquidatorios a personas naturales.

9. El resultado de nuestras encuestas permite demostrar un importante porcentaje de desconocimiento por parte de la población muestreada de estos procesos de liquidación de las entidades del Sistema Financiero. Y por otro lado, la igualdad ante la Ley consagrada en nuestra Constitución, se ve afectada por cuanto la devolución de los ahorros se realizan de acuerdo al monto ahorrado.

CAPITULO VIII
BIBLIOGRAFIA Y ANEXOS

BIBLIOGRAFIA

(s.f.). Obtenido de <http://www.fdic.gov>

Banco Interamericano de Desarrollo. (2004). *Desencadenar el Credito: Como ampliar y estabilizar la Banca*. *Desencadenar el Credito: Como ampliar y estabilizar la Banca*. Washington D.C, EE.UU.

BELTRAN, E. (1991). *La Disolución de la Sociedad Anonima*. Madrid: Civitas.

BOLZICO, JAVIER; MASCARO, YIRA; GRANTA, PAOLA. (05 de 11 de 2011). *Practical Guideliness for Effective Bank*. Obtenido de Practical Guideliness for Effective Bank: http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1069479

CECCHETTI, S. (25 de 05 de 2011). *Foro Económico*. Obtenido de Foro Económico: http://www.bis.org/speeches/sp101004_es.pdf

COMERCIO, E. (25 de 11 de 1998). Una Historia Peculiar: Desde el Bandesco hasta la República. *DIARIO EL COMERCIO*, pág. 33.

GACETA JURÍDICA. (2013). *Constitución Política del Perú*. Lima: Gaceta Jurídica.

GARAY, EDGAR; Y ASOCIADOS. (2000). *Banco República en Liquidacion: Informe Largo de Auditoría al 31 de diciembre de 1998*. Lima: PUCP.

GERSCOVICH, C. G. (1999). *Derecho Bancario y Financiero Moderno: Principios Generales*. Buenos Aires: D&C.

GESTION. (25 de 11 de 1998). Las Razones de La Superintendencia de Banca. *DIARIO GESTION*, pág. 33.

GIANNINI, C. (1999). *"El FMI como prestamista de ultima instancia: Un punto de vista externo"*. Washington: FMI.

- KAUFMAN, GEORGE; SEELIG, STEVEN. (1999). *Post- resolution treatment of depositors at failed banks: Implication for the severity of banking crises, systemic risk and too big to fail*". Chicago: Chicago.
- LEY N° 26702. (09 de 12 de 1996). TUO Ley Organica del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Ley Organica de la Superintendencia de Banca y Seguros. *Diario Oficial El Peruano*.
- LICANDRO, J. A. (08 de 11 de 2009). *BLOG DE DERECHO*. Obtenido de <http://www3.bcu.gub.uy/autoriza/peiees/jor/2009/iees03j3451009.pdf>
- MUÑOZ PEREZ, A. F. (2000). *El Proceso de Liquidacion de la Sociedad Anónima*. Lima: ABC.
- PERUANO, E. (30 de 10 de 1993). Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, Decreto Legislativo N° 770. *DIARIO OFICIAL EL PERUANO*, pág. 50.
- PERUANO, E. (08 de 08 de 2002). Ley General del Sistema Concursal. *DIARIO OFICIAL EL PERUANO*, pág. 38.
- REPUBLICA, L. (25 de 11 de 1999). Mañana empezarian a pagar a ahorristas del Banco La República. *DIARIO LA REPUBLICA*, pág. 19.
- Rubio Correa, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Lima: PUCP.
- TIGERT HELFER, R. (2009). *Posibilidades y limitaciones de la garantía de los depositos*. Washington: Fondo Monetario Internacional.

ANEXOS

CUESTIONARIO POR ENTREVISTA A LOS AHORRISTAS

1. Con respecto a la elección de la entidad bancaria donde ingresará sus ahorros,
¿Prefiere el Banco de Crédito del Perú (BCP) o la Caja municipal del Santa?
BCP ()
CAJA MUNICIPAL DEL SANTA ()

2. ¿Conoce usted la norma constitucional que impone al Estado la protección de los ahorros en cualquier institución de crédito?
SI ()
NO ()

3. ¿Conoce usted la existencia de la Superintendencia de Banca y Seguros, como ente regulador?
SI ()
NO ()

4. ¿Conoce usted de la preferencia de los menores ahorristas en caso de liquidez de una Empresa del Sistema Financiero?
SI ()
NO ()

5. ¿Conoce usted la norma que ampara la Igualdad ante la Ley?
SI ()
NO ()